

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VALORAR LA FIGURA DEL FIADOR EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN
ALIMENTICIA EN GUATEMALA**



Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de
FECHA DE REPOSICIÓN: 22/04/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. trece de abril de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DINA PAOLA SIERRA VILLAGRÁN**, con carné **200311624** intitulado **VALORAR LA FIGURA DEL FIADOR EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

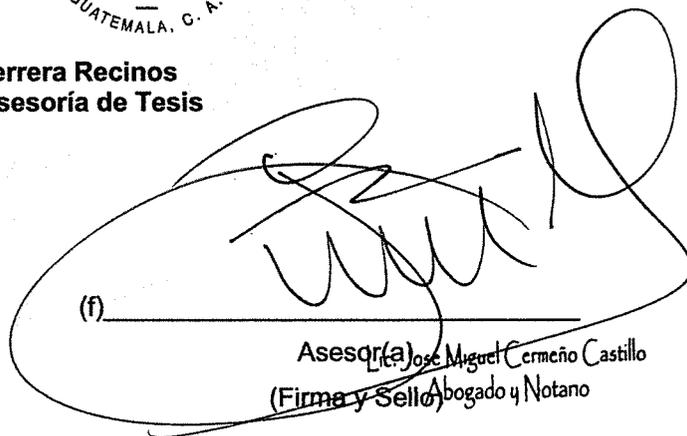
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 10 / 05 / 2021

(f) 
Asesor(a) Jose Miguel Cermeño Castillo
(Firma y Sello) Abogado y Notario



Dr. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO

Doctor en Ciencias Penales
Abogado y Notario

✉ jsmiguel23cc@gmail.com



6a. Avenida 0-60, Zona 4
4to. Nivel Of. 401 Torre II
Centro Comercial Zona 4, Guatemala C. A. 01010



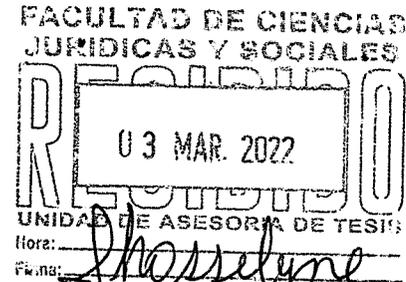
(502) 2335-2122 / 4149-5939



Guatemala, 10 de noviembre de 2021

Dr. Carlos Eberfño Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Herrera Recinos



De manera atenta de dirijo a usted en relación con el nombramiento de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se me nombra asesor de la bachiller **DINA PAOLA SIERRA VILLAGRÁN** con número de carné universitario dos mil tres once mil seis cientos veinticuatro (200311624), he procedido a asesorar la tesis intitulada: "**VALORAR LA FIGURA DEL FIADOR EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN GUATEMALA**", razón por la cual emito el siguiente dictamen:

- a. En relación con el contenido científico y técnico de la tesis en ella se analizaron aspectos legales y sociales de gran importancia en la actualidad guatemalteca, con respecto a valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala.
- b. Los métodos utilizados en la investigación por la bachiller fueron el analítico, el deductivo, la síntesis, mediante los cuales logró la comprobación de la hipótesis, así mismo expuso los aspectos más relevantes relacionados a valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala.
- c. La redacción de la tesis es clara, precisa, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizando un lenguaje técnico y comprensible para el lector, siguiendo las reglas de la Real Academia Española.



Dr. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO

Doctor en Ciencias Penales
Abogado y Notario



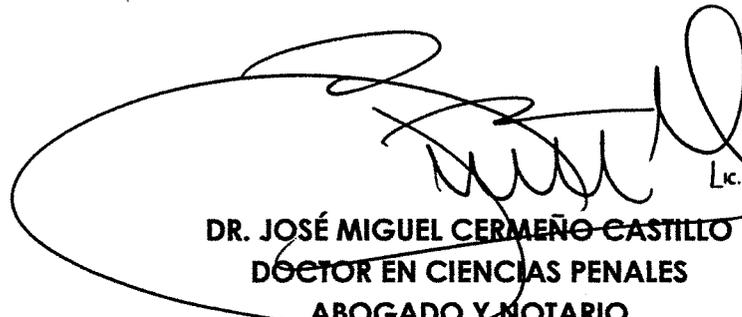
✉ jsmiguel23cc@gmail.com

🏠 6a. Avenida 0-60, Zona 4, Guatemala, C.A.
4to. Nivel Of. 401 Torre II
Centro Comercial Zona 4, Guatemala C. A. 01010

☎ (502) 2335-2122 / 4149-5939

- d. En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista sobre valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala. La hipótesis planteada, tiene su respuesta en garantizar el cumplimiento de cualquier obligación es mediante la institución de un fiador, misma que debe ser considerada y aprobada por el criterio del Juez, por lo que, valorar la incorporación de la figura del fiador en procesos de pensión alimenticia, permitirá que la exigencia de los alimentos sea mucho más eficiente, célere y efectivo.
- e. La bibliografía utilizada fue la adecuada de acuerdo con el tema, consultando la legislación nacional, autores nacionales y extranjeros.
- f. La bachiller aceptó todas las sugerencias que se le hicieron y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, respetando sus opiniones y aportes planteados.
- g. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público procedo a emitir DICTAMEN **FAVORABLE** a la bachiller **DINA PAOLA SIERRA VILLAGRÁN**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


Lic. José Miguel Cermeno Castillo
Abogado y Notario
DR. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO
DOCTOR EN CIENCIAS PENALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 12851



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciseis de mayo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DINA PAOLA SIERRA VILLAGRÁN, titulado VALORAR LA FIGURA DEL FIADOR EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS Y LA VIRGEN:** Por la vida y ser mis guías y mi fuente de fe, por las bendiciones que recibo día a día.
- A MIS PADRES:** Dina Patricia y Jaime Raúl por todo su amor, esfuerzo comprensión y apoyo, por estar incondicionalmente a mi lado, por motivarme a siempre ser una mejor persona.
- A MIS HERMANOS:** Jaime Alejandro y José Carlos por su cariño y apoyo, ser mis confidentes, amigos y cómplices.
- A MI SOBRINO:** Martín Alejandro por ser esa pequeña luz que ilumina mi vida.
- A MI FAMILIA:** Con cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos en los que han estado en mi vida apoyándome.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por todos los conocimientos adquiridos.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de naturaleza cualitativa y se enmarca dentro del derecho de familia y procesal civil, puesto que, estudia los Juzgados de Familia constituidos en la ciudad de Guatemala durante los años 2019 y 2020; en virtud que, es a los mismos tribunales por medio de los Jueces que los presiden, a quienes les compete valorar la figura del fiador en procesos de pensión alimenticia, cuando el obligado no sea capaz de satisfacer dicha necesidad, y además, no posea los recursos y bienes necesarios para la constitución de hipoteca o prenda en su defecto para la constitución de la garantía que establece la ley.

Esto tiene como sustento la tramitación que se debe agotar previo a la declaratoria de alimentos de una parte, y si se toma en consideración que dicha obligación, por disposición legal posee la característica de ser indispensables, ya que garantizan y permiten la viabilidad del alimentista, viabilidad que implica la continuidad de la vida y que además, la misma sea de calidad; de tal cuenta, que el objeto de estudio radica en valorar la figura de fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala, y así, permitir que dichos procesos sean más céleres y se garantice dicha obligación, mediante la constitución de fianza o fiador, según sean los medios que disponga el obligado.

La realización del presente, como aporte académico permitirá que, al ser atendida eficazmente, se pueda garantizar la continuidad de los alimentos para aquellos que lo necesiten; asimismo, generará que tanto la persona que solicita los alimentos, o bien, alguno tenga la obligación de proporcionarlos, que mediante la inclusión de la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia, se pueda asegurar que los mismos sean proporcionados, y además, el proceso judicial que se debe llevar a cabo para su solicitud, pueda acortarse y se haga efectivo su cumplimiento mediante la ejecución del obligado, el fiador o fianza que proporcione un grupo financiero, según sea el caso.



HIPÓTESIS

El valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala radica en el Artículo 292 del Código Civil el cual permite que los mismos sean garantizados mediante hipoteca, fianza u otras seguridades; sin embargo, al ser criterio del juez, únicamente se exige hipoteca; lo que implica que para su exigibilidad se torne un proceso engorroso y lento, por lo que valorar dicha figura, permitirá contar con procesos más céleres y efectivos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis se empleó el método inductivo deductivo, mismo que permitió que al realizarse el análisis de la investigación que regula lo referente a los alimentos y la forma en la que se debe garantizar el mismo, se determinara que la existencia de las garantías permite que la obligación esté cubierta y a su vez, que la exigencia sea más célere sin tener que agotar todo el procedimiento civil, e inclusive un proceso de índole penal.

La hipótesis planteada, se valida, en virtud que una forma de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación es mediante la institución de un fiador, misma que debe ser considerada y aprobada por el criterio del Juez, por lo que, valorar la incorporación de la figura del fiador en procesos de pensión alimenticia, permitirá que la exigencia de los alimentos sea mucho más eficiente, célere y efectivo.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	5
1.3. Naturaleza	8
1.4. Características	10
1.5. Relación con otras ramas del derecho	11

CAPÍTULO II

2. Alimentos	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Definición	16
2.3. Características	18
2.4. Principios	20
2.5. Regulación legal	23

CAPÍTULO III

3. Juicio oral	31
3.1. Proceso	31
3.2. Tipo de procesos	35
3.3. Concepto de juicio o proceso oral	38
3.4. Características	39
3.5. Incidencias del juicio o proceso oral de alimentos	40



CAPÍTULO IV

4. Valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala	47
4.1. Garantía	47
4.2. Fianza	51
4.3. Fiador	55
4.4. El fiador y la fianza como mecanismo para garantizar una obligación de alimentos.....	57
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	61
BIBLIOGRAFÍA	63



INTRODUCCIÓN

El valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia, se justifica en la necesidad de emplear mecanismos legales establecidos, a fin de descongestionar los órganos jurisdiccionales; lo que, además, permitirá que su inclusión sirva de apoyo a la sociedad guatemalteca, en el sentido que al utilizarse la figura del fiador, permitirá que las personas que no cuenten con los bienes suficientes para garantizar la obligación de alimentos, puedan cumplir dicha obligación mediante la figura de este, o bien, con la intervención de una institución financiera como lo es una afianzadora.

Lo anterior, permitirá que los procesos de pensión alimenticia puedan desarrollarse de forma célere y en total atención al debido proceso, asimismo, generará alternativas de fácil aplicabilidad, mismas que se encuentran previamente establecidas en la legislación ordinaria aplicable, tal como lo es el Código Civil. Bajo esa premisa, se alcanza a validar el objetivo general, puesto que se estableció la importancia de la figura del fiador y su valoración en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala, mismo que permitiría ser una alternativa ante la solución de dichas obligaciones.

Para su validación, así como comprobar la importancia de la figura del fiador, fue necesario ahondar en temas fundantes, tal como lo es el derecho de familia, su definición, naturaleza, características y relación con otras ramas del derecho; los alimentos como institución jurídica, sus antecedentes, definición, características y regulación legal; el Juicio Oral, su concepto, características, incidencias y de forma particular, como se desarrolla este en un proceso de fijación de pensión alimenticia.

Finalmente, se ahondó en valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala a partir del estudio de las figuras de la fianza y el fiador, como supuestos fundantes de la presente investigación, ya que sobre estos recae el peso de la garantía para el cumplimiento de la obligación de alimentos, misma que podría ser accesible por todas las personas, ya que de no contar con un fiador, una institución bancaria sería capaz de sostener el cumplimiento de la obligación; y con ello, garantizar los alimentos al alimentista, y estarse a lo dispuesto en la normativa vigente.



No obstante, la recopilación de la información y su procesamiento, no hubiera sido posible sin la aplicación de los métodos y técnicas idóneas que permitiesen la objetividad del investigador y la claridad de la problemática social evidenciada y ahondada por la presente; por lo que se empleó el método científico como método general de investigación, de forma complementaria, el método inductivo deductivo y el método analítico sintético. En cuanto a la técnica, por no realizarse investigación de campo, la empleada fue la técnica de investigación documental.

Todo lo anterior, de forma contundente permitió determinar que la valoración de la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia es una potestad con la que cuentan los Jueces, para que tanto la figura del fiador o de la fianza sean reconocidos como alternativas para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos, puesto que su consideración permitirá que se desarrollen procesos más eficaces y céleres, que en primera instancia estén enfocados a garantizar los alimentos como un derecho que tiene la característica de indispensable, puesto que, permite la continuidad de la vida del alimentista.

En segunda instancia permitirá el desarrollo del derecho civil y derecho de familia en total armonía, en donde converjan figuras de apoyo mutuo que posibiliten la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca a las problemáticas recurrentes que los aquejan; y que las mismas, se encuentren con total apego a la normativa legal vigente para que no exista contravención entre las prácticas y los preceptos normativos.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

El derecho de familia, a pesar de existir desde la misma consolidación de la raza humana, y su agrupamiento; jurídicamente el mismo no había sido desarrollado e individualizado como una rama del derecho propiamente dicha; sino que, la misma es de reciente incorporación al sistema jurídico, por lo que su estudio es imperante para denotar ciertas características y elementos que le son propios a dicho derecho y a partir de ello, comprender de mejor manera su naturaleza.

1.1. Antecedentes

El derecho de familia se deriva directamente del derecho civil; y éste a su vez, tiene su origen en el derecho romano, derecho que clasificaba las relaciones según la calidad del humano que pretendía ejercerlo, de tal cuenta que surge el *ius civile* y el *ius gentium*. “El *ius civile* trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basado en sus propias relaciones”¹. El *ius civile*, también conocido como el derecho de los ciudadanos, únicamente aplicaba para las relaciones de todo tipo que se podían suscitar entre ciudadanos romanos, excluyendo de esto, a aquellos que no contaban con dicha cualidad.

Es preciso tener presente que en dicho período histórico se contaba con la existencia y práctica recurrente del esclavismo, razón por la que, no todas las personas podían hacer ejercicio de sus derechos, sino que, únicamente los considerados como ciudadanos del imperio romano. No obstante, a aquellas personas libres, pero que no eran originarios de Roma, se les aplicaba otro derecho, para garantizar principalmente su calidad de hombres libres, es ahí donde aplicaba el *ius gentium* o derecho de gentes, como una expresión general del derecho.

¹ Morales, Adriana de los Santos. **Derecho Civil I**. Pág. 10

El *ius gentium* propiamente, "...se basaba en las relaciones existentes entre ciudadanos romanos y el resto de los pueblos"². Este tipo de derecho también fue conocido como el derecho del extranjero, y el mismo procuraba garantizar las relaciones de todo tipo entre los ciudadanos romanos y de otras ciudades; sin embargo, se les daba principal atención a los derechos de los conciudadanos romanos, por lo que la ley, a pesar que en un sentido extenso era para los extranjeros, se realizaba con dos finalidades.

La primera era hacer una distinción notable entre los ciudadanos romanos y de otras ciudades, y dotarle por ende, de los derechos que para ese tiempo se consideraban como básico para la convivencia armoniosa y tranquila; por otra parte, se procuraba la delimitación de los derechos del extranjero de una manera que no conllevara los mismos beneficios y privilegios que para los romanos, para que en toda relación que se desarrollara de forma preferente se protegieran los derechos de los ciudadanos romanos.

En ambos derechos, ya se contemplaban ciertos derechos de familia, tal como lo era la procreación de hijos y el dotarles de un nombre patrimonial con el cual, además de diferenciarse el uno del otro, pudieran ser adoptados e integrados como propios de un núcleo social, tal como lo era la familia. El derecho romano prosiguió su evolución y adaptación a otros sistemas, con influencia de las conquistas e invasiones a otros imperios, en donde el mismo se adaptó y generalizó parcialmente, por lo que el mismo no mostró mayores cambios.

No obstante, la revolución francesa marcó un hito en la historia del derecho en general, ya que sienta las bases de la República y con ello, la consolidación del derecho como mecanismo de defensa de los derechos de todas personas. Acá el derecho romano deja de existir propiamente, y se independiza como tal el derecho civil, denominado de dicha forma. "En esta época el Derecho Civil obtiene su independencia del Derecho

² *Ibidem*.



Romano; además de establecerse el Estado absoluto generado como consecuencia que cada uno de los Estados produjera su propio tipo de Derecho”³.

Existieron diversos factores que permitieron que el Derecho Civil obtuviera su independencia como una rama propiamente dicha del derecho, entre los que se destaca el Establecimiento propiamente del Estado, pero no bajo imperios o monarquías, sino que, como un Estado libre y totalmente independiente; lo que trajo consigo la consolidación de la República. Ésta en sus inicios, posterior a la Revolución Francesa surge con los ideales, de libertad, igualdad y fraternidad.

Otro aspecto relevante, por el que ya no era propicio la aplicación del Derecho Romano fue que al deponer a la monarquía, se depuso también el sistema económico imperante que era el feudalismo, por lo que no existía sometimiento de las personas a un soberano o un señor feudal, lo que impedía que se continuase con una distinción de derechos para unos y para otros, lo que permitió que todas las personas gozasen de igualdad en derechos. Por otra parte, el derecho propiamente también contó con amplias modificaciones a su percepción.

A raíz de esto surge la clasificación que hasta el día de hoy permite determinar la naturaleza y demás características de cada rama del derecho, y esto se consiguió mediante la invocación de la separación del derecho en una orientación pública y otra privada. La primera hacía referencia a que todas las relaciones eran de individuos respecto al Estado; mientras que la segunda, se realizaba únicamente entre individuales y de ser necesaria la intervención del Estado, se realizaría, únicamente como mediador y garantista de los derechos que pudieran ser invocados posteriormente.

Ya el derecho civil, propiamente dicho, logró consolidarse y obtener la denominación de aquel derecho que, “Regula las relaciones entre particulares en relación a los atributos de la persona, la familia, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los

³ Ídem, pág. 11.



contratos”⁴. Es en esto que radica la importancia de conocer los antecedentes del derecho civil, puesto que, en sus inicios, el derecho civil era quien contenía la regulación y preceptos propios del derecho de familia, ya que regulaba las relaciones que se podían suscitar entre las personas que gozaban de tener un lazo familiar.

No obstante, el derecho de familia propiamente surge con la finalidad de dar otro giro a la institución de la familia, movimiento que se gesta principalmente a finales del siglo XIX con el apoyo de ciertas escuelas sociológicas y el derecho positivo. “Algunas suponen que existió una primera fase de horda o promiscuidad sexual absoluta, en la que no había verdadera familia”⁵. La familia surge de una forma desconfigurada, en la que no existía reciprocidad en las relaciones, sino que, únicamente se prolongaba la continuidad de la especie a través del acto sexual sin formar vínculos directos con las personas.

No obstante, se decía que existía familia, puesto que una vez realizado el acto sexual, las mujeres quedaban embarazadas por ende, procreaban un hijo, mismo que necesitaba de cuidados y atenciones que generalmente se los proporcionaba la madre, de esa cuenta, la familia comenzó a gestarse de una forma distinta a la que se considera como moralmente aceptable, por lo que, el primer antecedente de la familia resulta ser bajo un régimen matriarcal, en donde la madre era la que disponía del control y establecía las normas a seguir.

Esto prosiguió de dicha manera, hasta que se da la sustitución de la familia matriarcal por la patriarcal. “...La sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar, surgiendo así la familia patriarcal”⁶. La sustitución de la madre como cabeza de la familia por el padre, implicó, además, la unión familiar, ya que, de esta forma, el varón comenzó a hacerse responsable por la alimentación, cuidado y protección de su mujer e hijos, con lo que, además, surge la figura de la familia como tal que ha sido empleada y conocimiento general.

⁴ Vásquez López, Arturo. **Conceptos jurídicos fundamentales**. Pág. 12.

⁵ Méndez Costa, María Josefa; et al. **Derecho de familia**. Pág. 14.

⁶ **Ibídem**.

Una vez establecida la obligación de los alimentos en el derecho romano, y al ser compilado en el Código de Napoleón, fue adoptado por una y otra legislación de todos los Estados que adoptaron dicho sistema legal. Guatemala no fue la excepción de dicho aspecto, puesto que, en el año de 1877, en dicho ordenamiento legal se establecieron los alimentos como una obligación propia de padres respecto a hijos; posteriormente, en el año de 1933 se realizó una nueva reforma, mediante la cual se reguló la obligación de los alimentos de la forma tal como se conoce y maneja hoy en día.

1.2. Definición

Para entender adecuadamente qué se entiende por derecho de familia, es preciso en primera instancia tener presente que derecho son el conglomerado de normas, principios e instituciones que regulan todo tipo de relación de las personas con sus similares, para así garantizar el bienestar general. Las normas emitidas para que se consideren jurídicas o de derecho es preciso que sean de cumplimiento obligatorio y aceptada como socialmente correctas.

Por su parte, familia es una institución social y jurídica, por lo que puede ser entendida desde de diversas perspectivas. La familia, entendida desde la óptica jurídica puede ser entendida como "...el conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos emergentes del matrimonio o el parentesco"⁷. Desde el ámbito legal, la familia es entendida como una manifestación de vínculos jurídicos, que, aunque en la definición se manifiestan dos, en la práctica y legislación guatemalteca, se denota la existencia de tres vínculos que pueden generar una relación familiar y por ende, la constitución de una familia.

La primera relación y por ende vínculo jurídico para la conformación de la familia, es el conyugal, mismo que se manifiesta entre dos personas que cuentan con la intención de unir sus vidas y así formar una familia. Este vínculo no tiene consanguinidad, ni un

⁷ Ídem, pág. 11.

referente previo que permita la unión de las mismas, sino que surge espontáneamente por el deseo de la pareja. La segunda relación son las paterno-filiales, mismas que surgen por la filiación o el deseo de que otra persona con la que no se comparte rasgo sanguíneo, forme parte de la familia, tal como sucede con la adopción.

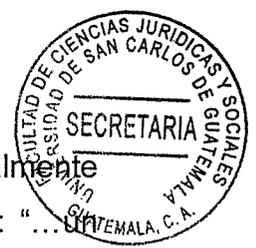
Finalmente, se cuenta con el vínculo paternal propiamente, el que se deriva del vínculo conyugal, puesto que, después que dos personas han decidido unir sus vidas, procrean hijos, los cuales tienen descendencia común y lazos sanguíneos que los determina como familia. Ahora bien, desde el ámbito de la sociología, la familia puede ser entendida como "...núcleo paterno-filial, llamado pequeña familia, o familia nuclear. La familia, en este sentido, se define como la agrupación natural formada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio..."⁸.

Sociológicamente, la familia se entiende como una agrupación en la que un hombre y una mujer unen sus vidas y procrean hijos, por lo que ahí los roles sociales cambian al de padre, madre e hijos. Esta es la idea original de la familia; sin embargo, con el avance de las sociedades y de la misma sociología, se ha incluido la teoría de género, misma que ha permitido concebir a la familia como la agrupación de individuos, sin importar si son dos hombres o dos mujeres, por lo que, ante la imposibilidad natural de procreación, se han amparado de la figura de la adopción para así ejercer su derecho a la paternidad o maternidad según sea el caso.

Lo anterior ha sido acoplado doctrinalmente de la forma siguiente: "Por un lado nos referimos a la familia nuclear, al grupo formado por la pareja de adjuntos y los (as) hijos (as), si los hay..."⁹. En esta definición se comienza a denotar el cambio generacional de la forma como se concibe a la familia, y ya no se repiten los patrones impuestos socialmente en el que, únicamente hombre y mujer podían unirse para la conformación de una familia; sin embargo, biológicamente presenta el inconveniente, ya que dicha relación no cumple una de las principales funciones de la familia, que es la procreación.

⁸ *Ídem*, pág. 13.

⁹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. **Derecho de familia**. Pág. 12.



Sin embargo, a parte del tipo de familia en el que no se acoge a un modelo socialmente establecido, también se cuenta con la familia extensa, la que se define como: "... grupo difuso que comprende a todos (as) los (as) parientes consanguíneos (as) o afines"¹⁰. La familia extensa también considerada como familia ampliada, en la que además de la convivencia de los padres e hijos; se cuenta con otros familiares inmersos, tal como lo son abuelos, tíos, primos, entre otros, y es de ello donde surge el nombre de familia ampliada o extensa.

Una vez tomados en cuenta los aspectos de qué es el derecho y la familia, se puede inferir que el derecho de familia se define como "...las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral sobre la base del respecto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto..."¹¹. El derecho de familia es entendido como normas de interés público y social que se orientan a la protección de la familia e integrantes de la misma.

Además, las normas que se emiten para la protección de la familia, deben basarse en derechos tal como lo son el de igualdad, no discriminación y respeto, con los cuales se garantiza que todas las relaciones que se desenvuelvan entre los miembros de la misma sean para satisfacer sus necesidades y ayudarse entre sí. El derecho de familia permite que las relaciones sean amplias y de beneficio mutuo, además protege que las obligaciones que se adquieren por la relación familiar puedan cumplirse por requerimiento legal establecido en la legislación correspondiente.

Con esto, se puede afirmar que el derecho de familia, es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan las relaciones que se dan en un hogar por un tiempo indefinido, de índole personal y patrimonial entre las personas que cohabitan juntas bajo el presupuesto de pertenecer a un ascendiente común, tal como sucede con una familia; grupo que, a su vez, constituye la unidad básica de toda sociedad.

¹⁰ *Ídem*, pág. 12.

¹¹ Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesión**. Pág. 21.



1.3. Naturaleza

Al hablar de naturaleza, se hace alusión a la orientación que tendrá determinada institución, en el caso particular, la orientación del derecho. Para el derecho de familia, la naturaleza ha sido severamente cuestionada, en función de la utilidad que se le da a dicha rama del derecho. Por otra parte, al hablar de naturaleza, indudablemente se refiere al encuadramiento de una rama del derecho, en la gran división que se ha contemplado a lo largo de la historia del derecho como tal, es decir, si se considera un derecho público o un derecho privado.

Para algunos juristas, el derecho de familia se encuadra en el derecho público, esto en función que es el Estado quien interviene y garantiza que las relaciones familiares sean las idóneas, principalmente cuando median intereses de menores, mismos que deben ser garantizados de forma eficiente para que sus necesidades queden satisfechas y a su vez, puedan desarrollarse plenamente. En el ámbito jurídico guatemalteco, dicha afirmación se denota al momento de establecer relaciones filiales u otras obligaciones.

Esto se indica ya que, en muchas ocasiones ante la falta de acuerdo entre los padres de un menor para satisfacer sus necesidades, el Estado de Guatemala por medio de los jueces, interviene e impone el tipo de relación y obligación que se tendrá respecto al menor; o bien, de existir acuerdo, pero si el mismo es perjudicial al infante, el Juez, nuevamente en representación del Estado intervendrá y tomará la decisión que sea más acertada y benefactora al menor; de tal cuenta que, dichas acciones afirmativas permiten entender al derecho de familia como de naturaleza pública.

No obstante, en contraparte, se cuenta con la opinión de diversos juristas y profesionales del derecho que consideran que el derecho de familia dadas las relaciones que se suscitan dentro de dicha institución, así como surgir directamente de los derechos y obligaciones que se le imponen a toda persona en general, es de naturaleza eminentemente privada, ya que no existe intervención directa o interés



alguno del Estado, más que ser el ente regulador de las relaciones entre particulares que se observen formulas ecuanímes para la solución de las diferencias.

Si se analiza el derecho de familia a la luz de su propio origen, podría afirmarse que es de naturaleza privada, ya que el mismo surge del derecho civil, en donde la persona y la familia son base fundamental para la regulación adicional de los bienes y demás obligaciones entre particulares, por lo que no es erróneo que se afirme que la naturaleza del derecho se orienta en un sentido del derecho privado. Sin embargo, al existir divergencia de criterios entre diversos juristas, se han llegado a consensos que pretenden establecer que el derecho de familia es de naturaleza mixta.

Esta orientación, sea quizá la más adecuada y propensa a destacar, puesto que, el derecho de familia dadas las instituciones y sujetos a los cuales tutela, no puede encasillarse como de una naturaleza en particular, en virtud que la misma variará según las necesidades que se presenten, así como el interés en el sujeto que se le imponga, o la orientación misma de la institución que se aborde en el derecho de familia. De esa cuenta, el establecimiento de una obligación alimenticia podrá denotarse como una institución de derecho público; sin embargo, el establecimiento de relaciones con un menor, se podrá considerar de naturaleza privada.

En ese sentido, el derecho de familia es dinámico y permite que los profesionales puedan tomar diversos puntos de vista para establecer la naturaleza del mismo según las circunstancias que medien y la forma en la que se desarrollan las relaciones familiares, así como el interés o protección que el Estado deba proporcionarle a un sujeto determinado, o bien, la preponderancia en atención u otros cuidados que se les deba de dar a instituciones particulares, tal como lo podría ser la patria potestad, los alimentos, el reconocimiento en sus diversas modalidades; entre otras instituciones que permitirán la protección de la familia en general.



1.4. Características

El derecho de familia, por ser un derecho relativamente nuevo o de reciente incorporación al andamiaje jurídico en general, no ha sido desarrollado como tal, sin embargo, existen diversos juristas que consideran que el derecho de familia al ser un derivado del derecho civil, posee las mismas características, de tal cuenta que, las características de este último le son aplicables al derecho de familia perfectamente. Se dice que “Es un derecho privado ...Es un derecho común ...Es un derecho de las personas ...Es un derecho que regula las relaciones privadas entre las personas”¹².

Para el profesor Villavicencio, el derecho de familia es de naturaleza privada, de tal cuenta que establece que el mismo es un derecho eminentemente privado, puesto que el Estado, a su criterio, no interviene en la regulación de las obligaciones y relaciones familiares, más que como un ente eminentemente orientador y garante que se dé fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en Ley; sin que exista injerencia de este en la toma de decisiones u otro establecimiento de obligaciones derivadas de las relaciones familiares.

Se dice también que es un derecho común, en función del origen mismo del derecho de familia, ya que, al ser derivado de la regulación original del derecho civil, mismo que es considerado como un derecho común; se le otorga la misma característica. El derecho común se orienta a que de este surge la mayor cantidad de relaciones entre particulares, y sirve de base para asentar el derecho tal como es conocido en nuestros días, por lo que el derecho civil es una base fundamental, y el derecho de familia se considera de igual forma por determinar las relaciones entre los miembros de una familia.

Lo anterior se relaciona íntimamente con la siguiente característica, que indica que el derecho de familia es un derecho de las personas. Esta característica es evidente, ya que esta rama del derecho tiene como objeto de estudio las relaciones que surjan entre

¹² Villavicencio Saldaña, Richard. **Derecho Civil**. Pág. 1.



sujetos que integren un grupo social con un origen o ascendiente común, que denomina familia, por lo que, evidentemente, regulará las relaciones entre sujetos y por ende, es considerado como un derecho de las personas.

Finalmente, se dice que es un derecho que regula las relaciones privadas entre las personas; ya que muchas relaciones y obligaciones entre estas se dan por la filiación, es decir, por la decisión de dos individuos de compartir su vida y con ello, la creación de una nueva familia que permita la continuidad de la sociedad y de la misma especie humana. Esta característica es fundamental y además, nuevamente orienta a determinar que el derecho de familia es de naturaleza privada por la inclusión del individuo como objeto propio de estudio.

1.5. Relación con otras ramas del derecho

El derecho de familia, de por sí, es incapaz de regular la totalidad de instituciones que comprende, por lo que necesita de diversas ramas del derecho, para ser integral y atender eficazmente las necesidades de la población enfocada siempre en las relaciones de individuos que tiene como común un lazo familiar, del cual se derivan diversos derechos y obligaciones que son de observancia para todas las personas. Entre las diversas ramas con las que cuenta con relación se puede hacer mención de las siguientes:

Derecho constitucional, la relación con esta rama del derecho se da en función de que todo derecho ordinario debe estar supeditado a lo que establezca en primera instancia la ley fundamental, que en el caso de Guatemala es la Constitución Política de la República; seguidamente, de las leyes constitucionales si las hubiera, tal como sucede en Guatemala con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Ley de Orden Público, Ley de Emisión del Pensamiento; y, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El derecho de familia encuentra relación directa con el derecho constitucional, puesto que la familia en sí se encuentra regulada en la Constitución Política de la República, y el Estado de Guatemala se organiza a fin de garantizar la protección a la persona y la familia, bajo el entendido que esta institución social es la base de toda sociedad y permite la continuidad de la especie, así como el bienestar personal de todos los individuos al sentirse acogidos por un grupo particular de individuos, que le proporcionarán amor y todo lo indispensable para su subsistencia.

Derecho civil, la relación que guarda con el derecho de familia es directamente vinculante, ya que este surge del derecho civil; en primera instancia como un agregado o especialización del derecho civil, posteriormente, al denotarse que el objeto de estudio al ser la familia y esta constituye una institución social basta y amplia con diversas figuras jurídicas inmersas dentro de la misma, se hizo necesaria su independencia, es decir, que formara una rama independiente que coadyuvara al fin primordial del derecho, que es la regulación de las relaciones entre los individuos.

De esa cuenta, el derecho civil como derecho común regulaba ciertas instituciones y figuras jurídicas que actualmente son propias del derecho de familia; no obstante, aun cuando este último ha obtenido realce y su independencia como una rama más del derecho, puede ser complementada en cualquier momento por las regulaciones del derecho civil, lo que permitirá que el derecho de familia y derecho civil sean ramas del derecho complementarias la una con la otra, y que su regulación se oriente siempre a satisfacer las relaciones entre individuos que tengan un vínculo familiar común.

Derecho procesal, este se relaciona con el derecho de familia para establecer los procedimientos a seguir en cada caso en particular; y específicamente se relaciona con el derecho procesal civil, puesto que, éste derecho establece las normas generales de los procesos con los que cuenta el ordenamiento jurídico guatemalteco y de forma genérica y supletoria, el derecho de familia toma los mismos y los emplea para hacer valer los derechos y obligaciones propios de dicha rama del derecho, a fin de garantizar



que las relaciones familiares sean las adecuadas para la atención de las necesidades de todos los individuos que integran la familia.

Derecho penal, ya que el incumplimiento de determinadas obligaciones que surgen del derecho de familia, da la pauta a que se inicie un proceso penal para la imposición de la pena correspondiente, tal como sucede con la negativa a proporcionar alimentos por parte de una persona que cuente con dicha obligación, lo que hace que incurra en el delito de negación de asistencia económica, actitud que es penada con prisión; asimismo, se pueden contemplar otras actitudes delictivas que tengan relación con el derecho de familia, tal como lo es el maltrato familiar; o el parricidio, por mencionar algunos ejemplos.

De esa cuenta, aun cuando el derecho de familia cuente con un objeto de estudio propio e institución del derecho propia, así como diversidad de figuras jurídicas que atender, si no fuese un derecho complementario, no alcanzaría su objetivo, ya que el derecho por ser una ciencia social y que tiene como objeto de estudio al ser humano y ser este cambiante, debe ser dinámico y adaptarse de tal modo que, las regulaciones atiendan las necesidades sociales, lo que implica la complementariedad de derechos e instituciones de diversas ramas del mismo.



CAPÍTULO II



2. Alimentos

Los alimentos son una institución que inicialmente se instituyó dentro del derecho civil, sin embargo, con el avance del mismo derecho, se ha incluido dicha figura dentro del derecho de familia, puesto que los mismos surgen como obligación por un vínculo que se da entre familiares o miembros de una familia, ya que tienen un lazo sanguíneo que les obliga mutuamente para proporcionarse todo lo que sea indispensable para el desarrollo intelectual, social y físico de la persona.

2.1. Antecedentes

Los alimentos surgen como una forma a través de la cual las personas que comparte un rasgo familiar común, es decir, son ascendientes o descendientes comunes que, de ser necesario, requerirán que se les proporcione lo indispensable para satisfacer las necesidades de las personas y el mismo "...aparecen en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares, generalizándose aceleradamente con la influencia del cristianismo en base a la caritas sanguinis"¹³. Como se denota, los alimentos surgen en primera instancia, más que como una institución de derecho, una institución eminentemente moral.

Los alimentos surgen en la religión, como un mecanismo de protección para las personas más indefensas que dependían totalmente de un familiar. Los alimentos como institución fueron adoptados como tal por parte del cristianismo, lo que le daba un carácter de institución loable que procuraba la satisfacción de las necesidades del más necesitado, sin embargo, dada la relevancia de la institución y el aporte que implicó en la vida de las personas, fue adoptado por el derecho romano a través de las caritas sanguinis.

¹³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Págs. 41-42.

Las caritas sanguinis era una característica bajo la cual, las personas podían hacer exigible el cumplimiento de los alimentos mediante el criterio básico de la consanguinidad. Este es el primer antecedente que creó un vínculo familiar existente, para que, por medio de este, se estableciera la obligatoriedad de los alimentos. Por otra parte, con el establecimiento de los alimentos, la influencia del cristianismo fue determinante para su consolidación al punto de que:

“...el cristianismo haya carecido de una idea original de obligación alimentaria se explica porque no contemplaba la disolubilidad del matrimonio, pues es precisamente cuando se agrieta la familia fuerte y unificada cuando la obligación cobra sentido, aun cuando haya existido desde sus comienzos”¹⁴. La institución de los alimentos en el derecho se implementa formalmente con la inserción del divorcio como una institución propia del derecho civil.

La intención de la iglesia al instituir la obligación de los alimentos se realizó como una tarea que procuraba garantizar el cumplimiento y satisfacción de alimentos entre personas obligadas, pero con el divorcio, al romperse el lazo familiar, la obligación de prestar alimentos adquiere sentido, puesto que, de ya no existir el matrimonio es dable que las personas tomen caminos distintos y de existir obligación de satisfacer las necesidades de un menor, alguno de estos pueda desentender la misma.

2.2. Definición

La palabra alimento, etimológicamente, “...proviene del latino alimentum, el que a su vez procede del verbo alere, alimentar”¹⁵. El vocablo latín alere, además de alimento, implica diversas acciones, tal como lo es alimentar, nutrir, educar y cultivar, acciones que implican que los alimentos no solamente involucran la acción de proporcionar alimentos como tal, sino que todo aquello que sea indispensable o necesario para

¹⁴ López Huget, María Luisa. **La prestación de alimentos en Roma: de obligación natural a jurídica**. Pág.10.

¹⁵ Chávez Asencio, Manuel. **La Familia en el Derecho**. Pág.466.



satisfacer la vida de los menores, o de las personas que necesiten los mismos para su subsistencia.

Lo anterior es expuesto en el sentido de que alimentar como acción debe ser entendido como “Suministrar alimentos (...) expresión de la solidaridad humana”¹⁶. Originalmente, los alimentos como acción de suministrar alimentos, era considerada como una acción de solidaridad hacia otras personas que presentaban la necesidad de que se les suministrase lo indispensable para su subsistencia. La solidaridad humana se orienta en el sentido de que se prolongase la vida de las personas que presentasen la necesidad de los mismos.

Esto comenzó a revestirse como un obligación moral, a través de la cual, por el cariño o cercanía que se tenía con determinada persona, se le proveía de lo indispensable para la satisfacción de su necesidad inmediata y directa que surge de los alimentos; no obstante, al determinarse que no todas las personas podían concebir un sentido moral alto que les permitiese el cumplimiento de su obligación sin requerimiento alguno, surge la necesidad de establecer la obligación legal por medio de disposición legal y su regulación como tal.

Desde el ámbito legal, los alimentos se entienden como la imposición de una “...obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es una miembro de la propia familia y es bajo ese supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal”¹⁷. Debe considerarse que los alimentos se imponen como obligación legal a partir del surgimiento de la figura del divorcio, por medio de la cual se permite que las personas puedan romper el vínculo matrimonial y con ello, tomar caminos distintos de vida y que, a los hijos, primordialmente, que hayan sido procreados una de las partes, sea quien desampare.

El surgimiento de la obligación de alimentos procura la atención de las necesidades de aquellos que la presenten; sin embargo, es dable que en la práctica dicho derecho sea

¹⁶ Escribano, Carlos Raúl Eduardo. **Alimentos entre cónyuges**. Pág. 2.

¹⁷ Varela de Motta, María Inés. **Obligación familiar de alimentos**. Pág. 5.



garantizado principalmente a menores, ancianos y personas que cuentan con alguna limitación física que no les permita generar su sustento diario o desenvolverse socialmente por sí mismas, por lo que dicho impedimento permite que se denote la necesidad que presenta para depender económicamente de otra persona.

Los alimentos de esa cuenta, pueden definirse como una institución social, con un carácter de obligatoriedad moral de proveer a un dependiente que, generalmente tiene en común un vínculo familiar que suele ser consanguíneo; y en caso de que la obligación moral no sea acatada, puede ser requerida formal y legalmente ante un órgano jurisdiccional, quien impondrá dicha obligación bajo apercibimiento de incumplimiento, le será aplicable el delito de negación de asistencia económica y las penas que el mismo conlleva desde el derecho penal.

2.3. Características

Las características son elementos que distinguen una cosa o persona de otras que poseen similares elementos; sin embargo, es por medio de estas que se llega a entender la esencia de la cosa o persona de que se habla sin tener que abordarla directamente. Los alimentos poseen ciertas características que los convierten en una institución única, que beneficia y procura la satisfacción de las necesidades más básicas e inmediatas de la persona que requiere los mismos en virtud de una obligación establecida en ley o por compromiso adquirido ante Juez o Notario.

Para Rafael Rojina Villegas¹⁸, los alimentos cuentan con las características de ser una prestación personalísima, recíproca, inembargable, intransferible, intransigible, imprescriptible, divisible, proporcional, preferente, no renunciable, no compensable y no extinguido en un solo acto. Al hacer alusión a que es una obligación personalísima se hace alusión a que la persona obligada lo estará y es quien debe satisfacer dicha obligación, y para ello puede emplear mecanismos alternos que estén contemplados en la ley, sin olvidar que la obligación le compete con exclusividad a este.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 265.



Se dice que es recíproca, puesto que en la obligación de alimentos una persona es la obligada a proporcionarlos y la otra a recibirlos; no obstante, cuando las circunstancias lo ameriten los papeles pueden invertirse y darse el caso que la persona obligada llegue a necesitarlos; y quien los recibía, proporcionarlos. Esto se denota con la etapa de crecimiento de los hijos, que, en su menoría de edad, son quienes requieren la satisfacción de sus necesidades, pero en su vida adulta, pueden ser obligados a satisfacer las necesidades de sus padres si llegaran a requerirlo.

Se dice que es inembargable, en virtud que, cuando una persona ya cuente con la obligación establecida de proporcionar alimentos, declarada de forma judicial y operada por el sistema bancario para realizar el descuento correspondiente; si se diera el caso de tener otras deudas, el monto de descuento en concepto de alimento no se podrá variar bajo ningún motivo, en virtud que el mismo procura la satisfacción de un individuo que lo requiere y necesita para su subsistencia y desarrollo social y personal.

Los alimentos son intransferibles, ya que los mismos le competen a la persona que los necesita, y bajo ningún motivo, los mismos pueden ser destinados a otra persona, de tal cuenta que, si la persona que los requiere en determinado momento denota que no los son necesarios, podrá pedir la reducción de los mismos, o bien, que por un lapso, no percibir de los mismos. Son intransigibles, es decir, no se pueden transar. Esto implica que los alimentos proporcionados no podrán ser dados bajo condición alguna, ya que los mismos comprenden una obligación que se debe satisfacer de forma inmediata.

Los alimentos cuentan con la característica de ser imprescriptibles, es decir, pueden ser exigibles en cualquier momento, toda vez se cumplan los siguientes presupuestos: el primero es que exista la necesidad de requerir los alimentos por parte del alimentista; y el segundo que la persona que deba proporcionarlos, efectivamente se encuentre obligado por disposición de ley, lo que implica un parentesco o la obligación establecida de forma judicial o notarial por la filiación existente entre los sujetos obligados.



Son divisibles, ya que los mismos se pueden proporcionar en diversidad de formas, sea de forma monetaria, en especie, o bien, al cubrir las necesidades propias del alimentista. También deben ser proporcionales, en relación a que deben cubrir las necesidades del alimentista, pero también deben garantizar que no sobrepase los ingresos del obligado, así como permitir que el mismo conserve una parte de sus ingresos para la satisfacción de sus necesidades personales y no mermar su salud e integridad.

Los alimentos son preferentes, puesto que, ante el cumplimiento de diversas obligaciones, se deberá atender en primera instancia las que procuren la satisfacción de alimentos; posteriormente, se podrá verificar la posibilidad de la satisfacción de otras obligaciones. Los alimentos son no renunciables, ya que la obligación persiste, aun cuando no sea requerida en determinado momento, la misma no puede renunciarse, de tal cuenta que, al momento de presentarse la necesidad, podrá ser requerida la misma, y por ende, satisfecha por el obligado.

Finalmente, se dicen que no son compensables, en el sentido que es un obligación que al ser proporcionada, el alimentista no tiene la obligación de retribuir la misma con la entrega de otra cosa a cambio; y no se extingue en un solo acto, ya que los alimentos pueden ser sometidos a revisión para verificar que los mismos sean justos y satisfagan las necesidades del alimentista, así como, que sean proporcionales con los ingresos del obligado a fin de no sobrecargar económicamente a este y generar un desbalance entre sus ingresos y obligaciones.

2.4. Principios

La institución de los alimentos cuenta con diversos principios que permite y garanticen que su interpretación se realice conforme el espíritu mismo de la figura; es decir, ante divergencia de derechos o confrontación de figuras, legales, se pueda aplicar lo que sea más convincente y beneficioso para las personas que requieren la protección de



dicha institución. Es preciso recalcar que los principios de los alimentos se encuentran regulados en la misma legislación "...la indispensabilidad ...la proporcionalidad ...la complementariedad ...la reciprocidad ...la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad..."¹⁹.

El jurista Brañas es del criterio que los principios rectores de la institución de los alimentos se encuentran inmersos en la misma legislación y los mismos permiten dotar de sentido a la misma y que al aplicarse, se haga conforme a los mismos, para evitar duda ante la aplicación de uno u otro. El primer principio al que se hace referencia es el de indispensabilidad, mismo que propugna que los alimentos son esencialmente forzosos, obligatorios y no cuestionables o evadibles. La indispensabilidad surge en función de que los mismos permiten que la vida de la persona que los recibe pueda continuar con normalidad.

Por otra parte, la proporcionalidad es otro principio de la institución de los alimentos y el mismo se encuentra regulado en los Artículos 279, 280 y 284 del Código Civil; y su establecimiento pretende orientar a que los alimentos que se proporcionen sean en función a la necesidad de la persona que los exige, así como a los ingresos que percibe el obligado. Esta proporcionalidad responde a que lo que se proporcione sea justo y equitativo según las necesidades del alimentista.

Esto permitirá determinar que lo que se le proporcione no sea menos a lo que realmente necesita; sin embargo, este principio también le es aplicable al obligado a proporcionar los alimentos de tal cuenta que la obligación que posee la pueda satisfacer según las necesidades e ingresos que el mismo presente, de tal cuenta que no exista una afectación al patrimonio del obligado. Dicho principio procura que la satisfacción de los alimentos se haga con total equidad ante las necesidades tanto del alimentista como del obligado para que no exista detrimento de derechos de alguno de estos.

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 283.

El principio de complementariedad por su parte, indica que la obligación proporcionar los alimentos cuando el mismo es para satisfacer las necesidades de un menor, no solamente recae en una persona; sino que, generalmente en dos que son los padres. La proporcionalidad gira en torno a que aquello que no pueda satisfacerse por uno de estos, obligatoriamente deberá satisfacerlo el otro, a fin que todas las necesidades del menor queden cubiertas de forma plena y así garantizar su crecimiento y desarrollo pleno.

Esto se relaciona íntimamente con el principio de reciprocidad, puesto que la obligación de los alimentos, no es unidireccional, sino que, por el contrario, es bidireccional. Esto implica que, en primera instancia son los padres los encargados de proporcionar todo lo indispensable a los menores para satisfacer así sus necesidades; pero al momento que estos gocen de independencia económica, si los padres tuvieran la necesidad, podrán requerir al hijo que les proporcione los mismos, de esa cuenta se convierte en una obligación recíproca. De igual manera opera ante la existencia de matrimonio, en el que ambos cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos el uno al otro.

La irrenunciabilidad por su parte, también es bidireccional, puesto que el derecho que le asiste a una persona de reclamar que se le proporcionen alimentos no puede ser renunciada de forma permanente en caso de ser mayor, sino que, de llegársele a presentar la necesidad, puede exigir los mismos y evidentemente procederá su resolución favorable; en el caso de los menores, dicho derecho no puede ser renunciado bajo ningún presupuesto, por lo que se les debe proveer los alimentos en todo momento.

Otro aspecto que es irrenunciable bajo ningún presupuesto es la obligación con la que cuenta una persona de proporcionar los alimentos a determinada persona. Esto con la finalidad que siempre se debe procurar un medio, para que se le puedan proveer los alimentos al menor. En sintonía con lo anterior se denota el principio de intransmisibilidad, el que infiere que los alimentos no pueden ser transferidos o transmitidos a tercera persona.



Es decir, si un alimentista cuenta satisfechas sus necesidades no puede transmitir dicho derecho a otra persona para que pueda satisfacer las necesidades que el mismo posea. En cuanto a la obligación debe denotarse que el principio no aplica, puesto que de no poder la persona obligada la legislación posibilita la constitución de garantías, o bien, que la obligación la asuman los abuelos u otro ascendiente que pueda asumir la misma, a fin de garantizar que el alimentista no se quede desprovisto de lo indispensable para su subsistencia, crecimiento y desarrollo.

El principio de inembargabilidad versa sobre que los recursos que estén destinados para satisfacer una obligación de alimentos, no pueden ser embargados. Esto generalmente aplica para la persona obligada a proporcionar los alimentos que, al tener la inscripción de un embargo, para la satisfacción de alimentos, no podrá ser disminuida o mermada dicha cantidad que está provista para satisfacer la necesidad de alimentos de otra persona, en ese sentido, la inembargabilidad protege que el recurso destinado para satisfacer la obligación de los alimentos sea empleado únicamente para dicho fin.

Finalmente, el principio de compensabilidad, más allá de ser permisivo, es prohibitivo, puesto que, no es permitido que una persona que ha proporcionado y garantizado alimentos a otra, solicite que le sea compensable su obligación. Esto se infiere en virtud que es una obligación, la misma no debe ser retribuida o compensada de forma alguna de forma económica o en especie.

2.5. Regulación legal

La regulación legal de lo que son los alimentos en Guatemala es bastante amplia y está enmarcada en distintos cuerpos legales, no obstante, toma como base la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en el Artículo 55 establece: "Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe". En la Constitución Política de la República, no se regula un precepto que describa qué son los alimentos o quiénes están obligados a



proporcionárselos, sino que garantiza que aquellos que están obligados proporcionarlos de no hacerlo, incurren en un delito.

En ese sentido, el Código Penal guatemalteco, complementa dicho precepto constitucional, tal como se encuentra regulado en el Artículo 242, mismo que preceptúa: “Quien estando obligado a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años...”.

En el Código Penal, se establece de manera contundente cuándo se incurre en el delito de negación de asistencia económica, los requisitos que debe reunir para que se cometa el mismo, quién es el responsable del mismo, así como la sanción que conlleva su comisión. No obstante, la Ley por excelencia que es la reguladora de las relaciones familiares y privadas es la civil, que en su mayoría se encuentra concentrada en el Código Civil.

El Artículo 78 establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. En la institución del matrimonio, se establece que el mismo tiene como fin la alimentación y educación de los hijos. Como se denota, la institución de matrimonio que es la génesis de la familia, tiene como una de sus finalidades inmediatas la alimentación y educación de los hijos, por lo que la conformación de una implica que debe existir ayuda y auxilio entre los miembros que integren la misma, para garantizar la subsistencia y bienestar de todos los miembros de la misma.

Si se continúa en la búsqueda de preceptos legales que regulen los alimentos, es preciso mencionar el Artículo 112, el cual desarrolla: “...La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”. En este precepto se



procura dar protección a la mujer y a los hijos para que no les falte lo indispensable para su subsistencia, por lo que se le da un derecho preferente a la mujer sobre los ingresos que perciba el marido.

Esto tiene su origen en la misma etimología de la palabra matrimonio, en la cual se le asigna la carga de los hijos a la madre; en contraposición se cuenta con la palabra patrimonio, en la que se le asigna la carga de los bienes al padre. Bajo este entendido, la madre era la encargada de cuidar, alimentar, educar y dar la protección a los hijos a lo largo de los días; y, por otra parte, el padre, era el encargado de someterse a largas jornadas laborales con la finalidad de obtener los recursos económicos necesarios para poder proporcionar lo indispensable a su familia para su subsistencia y desarrollo.

Esto permite que se dé certeza a las mujeres y sus hijos que el marido les proveerá de lo indispensable, primero cuando éstas no posean los medios para generar ingresos propios; y en segunda instancia a los hijos de manera obligada, a quienes les corresponde ese derecho sin importar si la mujer posee los medios económicos, puesto que el derecho tutela al menor, y como se mencionó anteriormente, los mismos son irrenunciables.

Por otra parte, el Artículo 278, define a los alimentos como "...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". En la definición de lo que son alimentos, se incluye todo lo que es necesario para que una persona pueda subsistir de manera digna y tener una vida plena, tal como lo es el sustento, la habitación, la vestimenta, asistencia médica y la educación del alimentista. Estos elementos en su conjunto permiten que las personas puedan acceder a diversas cuestiones que le garanticen satisfacción personal, así como satisfacción para su familia.

Por otra parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 212 regula algo referente a los alimentos de la siguiente manera: "...Se presume la necesidad de pedir



alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”. Dicho precepto legal establece que el momento procesal oportuno para solicitar los mismos, en el entendido de que los alimentos son exigibles desde el momento en que son solicitados por el alimentista o quien ejerza su representación ante los órganos jurisdiccionales competentes. Esto se hace con la finalidad de no afectar económicamente a quien está obligado de proporcionarlos, así como garantizar el principio de irretroactividad de la ley.

La protección que se alude, está orientada en el sentido de que si los alimentos fueran exigibles en su totalidad desde el nacimiento de un menor hasta su mayoría de edad, pudiera darse el caso que una persona espere un tiempo con la finalidad de afectar a la persona obligada en proporcionarlos a pagar una fuerte suma por la acumulación del tiempo que no se proporcionaron los mismos, lo que implicaría según nuestro ordenamiento el pago inmediato, o bien, que se proceda a guarda prisión hasta conmutar la cantidad exigida.

Otra normativa que contiene preceptos relacionados con los alimentos, es la Ley de Tribunales de Familia, la cual en el Artículo 2 preceptúa: “...Corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos...”. Con este precepto, se define el órgano jurisdiccional al que le compete resolver todo lo concerniente al tema de familia.

El establecimiento de un órgano jurisdiccional privativo que conozca lo referente a familia, permite que los jueces que tengan a su cargo la adjudicatura estén plenamente capacitados y sean imparciales al momento de resolver conforme a la legislación vigente con la que se cuenta; además, que exista una especialización y agilidad en los procesos que no permita la acumulación de los mismos, tal como sucede en otras adjudicaturas, tal como sucede con los juzgados de primera instancia.

Finalmente, otro cuerpo normativo que regula algo relacionado con el tema de alimentos es el Código de Trabajo, que preceptúa: “No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por



ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo”.

Este precepto legal es fundamental, ya que se todo el andamiaje jurídico procura que se tutele la obligación de proporcionar alimentos, y al existir la exigibilidad de los mismos, deben existir mecanismos coercitivos para que el Estado garantice que los mismos sean proporcionados a las personas que necesitan de ellos, para ello, se establece el embargo, y en el Código de Trabajo como una medida preventiva para el trabajador. Este cuerpo normativo permite que de todo tipo de salarios se permitirá el embargo de hasta el cincuenta por ciento, para garantizar todos los alimentos presentes o pasados, lo cual se complementa con otras normas tal como lo es el Código Penal que regula la pena de prisión en caso de omisión de la orden de un juez de corte civil o de familia.

Desde el ámbito del derecho internacional, los alimentos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos, tal como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada el 10 de diciembre del año 1948 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Ya lo concerniente a los alimentos y la regulación que a esto implica en el Artículo 22 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social, así como satisfacer todo tipo de derechos, sean económicos, sociales o culturales para garantizar su dignidad y desarrollo como persona.

Por su parte, el Artículo 25 de dicha declaración preceptúa: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”. Dicho precepto legal le da preponderancia a la institución de los alimentos, ya que como se ha dicho en reiteradas ocasiones, estos permiten y posibilitan el desarrollo mismo de la vida y demás aspectos sociales que permiten la integralidad de la satisfacción humana.



Por otra parte, se cuenta con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que fue aprobado el 19 de diciembre del año 1966, el cual era de estricto cumplimiento para los Estados que ratificaran el mismo. En este instrumento internacional se le otorga una vital importancia a la dignidad humana y en especial las condiciones de vida de toda persona, puesto que dicho pacto surge a consecuencia de diversos conflictos sociales y particularmente de la violencia extrema materializada por la guerra mundial y el peligro latente de suscitarse nuevamente otra.

El su articulado, el Pacto, específicamente en el Artículo 23 dispone: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”. En primera instancia se le da una preponderancia a la familia, como institución constitutiva de toda sociedad en la cual se basan las primeras relaciones del individuo en colectividad y a partir de ello, puede desenvolverse de forma adecuada ante la demás sociedad. Asimismo, dicho Pacto considera que los menores son parte fundamental de toda sociedad, puesto que los mismos son el futuro de todo Estado.

Dicha preponderancia a los menores se denota en el Artículo 24, mismo que indica que, “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”. Entre las diversas medidas que se le pueden proveer es la dotación de alimentos para permitir vitalidad en el mismo y que su vida se pueda desarrollar con total habitualidad y normalidad.

Ya a nivel regional, se cuenta con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, misma que fue celebrada en el año de 1948 en Bogotá, Colombia, en donde se aprueba la Carta de Organización de Estados Americanos (OEA) así como la declaración anteriormente aludida. Dicho instrumento internacional cuenta con fuerza de ser un código moral de observancia para los Estados que son miembros de la Organización de Estados Americanos.



Ya en la regulación de los alimentos como tal, en el Artículo VI establece que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”. Dicho precepto nuevamente orienta a que la familia es la base de toda sociedad e imprescindible para que toda persona pueda realizarse, ya que en el seno de la misma recibe amor y protección de una forma que no puede proporcionar la sociedad o el Estado mismo.

El Artículo XI, en su parte conducente describe que, “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales; relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. En este precepto se establece de forma clara la proporcionalidad de los alimentos, ya que estos serán facilitados por el Estado según las capacidades económicas que estos presenten, así como la capacidad de la comunidad en la cual se desarrolle el individuo.

Por otra parte, el Artículo XXX, establece que, “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tiene el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”. En este Artículo se materializa la reciprocidad de los alimentos, ya que en determinada edad, los menores pueden exigir de sus padres que se les proporcionen alimentos, sin embargo, con el transcurso del tiempo, dicha situación puede cambiar y denotarse en un sentido inverso.

Finalmente, es preciso hacer alusión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que fue adoptada el día 21 de noviembre del año 1969 por la Asamblea General de Naciones Unidas, y la misma entró en vigencia el día 18 de julio del año 1978 y la misma se orienta a reagrupar y reafirmar la protección de los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con la diferencia que la misma si adquiere fuerza coercitiva de cumplimiento a los Estados firmantes, así como un mecanismo procesal para su materialización.



En el caso particular de Guatemala, fue adaptada al ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto número 6-78 del Congreso de la República, la que coloquialmente es conocida como Pacto de San José, en virtud de haberse celebrado en San José, Costa Rica. Relacionado con la familia, en el Artículo 17, dicho instrumento describe: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...”. Esto reafirma lo que en todos los instrumentos jurídicos internacionales se indica, en el sentido de declarar a la familia como centro de las relaciones de la sociedad y el desarrollo de la misma.

Por otra parte, el Artículo 32 indica que, “1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad...”. En esto se reafirma que en primera instancia todo individuo debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las relaciones familiares de un individuo en particular, entre las que destaca la de alimentos, puesto que como se ha dicho en reiteradas ocasiones, esta obligación permite satisfacer las necesidades del alimentista, así como que el mismo pueda preservar su vida, y una vida de calidad.



CAPÍTULO III

3. Juicio oral

El juicio oral es un mecanismo por medio del cual, las personas pretenden hacer exigibles determinadas obligaciones que se tienen pendientes derivadas de relaciones familiares generalmente. Para la presente investigación, ahondar en lo referente al juicio oral es de vital importancia, ya que permitirá establecer la forma legal mediante la cual se puede hacer exigible la obligación de prestar alimentos, cuando exista renuncia de alguna de las partes obligadas a prestarlos.

3.1. Proceso

El proceso es definido como la "...acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo, conjunto de fases sucesivas de un fenómeno"²⁰. De una forma general, el proceso es considerado como una forma de avanzar, es decir, el proceso permite que algo o alguien pueda avanzar en determinado asunto hacía un fin que ha sido trazado o determinado de forma previa, a fin de obtener una satisfacción o rédito que le permita su superación personal. Es intuitivo también como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno, lo que implica que existen diversas partes a cumplir para alcanzar el objetivo.

En ese sentido, un proceso también es entendido como un las diversas fases, etapas o pasos a seguir para que una cosa pueda ser transformada, o bien, una persona pueda alcanzar u obtener algo que se ha trazado, o bien, requiere con urgencia en su vida para la satisfacción de alguna necesidad. Ya desde la óptica jurídica, el proceso puede ser entendido como "...la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión"²¹.

²⁰ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1050.

²¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 56.

Desde la óptica jurídica, el proceso se entiende como una secuencia o serie de actos que necesariamente son progresivos, es decir, se necesita que se agote uno para que pueda darse el siguiente, lo que implica, además, que ya se encuentran establecidas las fases o pasos a seguir para la consecución del resultado final que se desea. Asimismo, se describe que tiene por objeto resolver, ante una autoridad competente un conflicto que es sometido a su decisión para dirimir determinado asunto en particular.

Por otra parte, un proceso judicial es entendido como "...un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órgano jurisdiccional, con la intervención a veces de terceros, organizados según secuencia, cuya finalidad es la determinación del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente la obtención de una sentencia que resuelva razada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios coercitivos"²².

Ya judicialmente, un proceso también implica el conjunto de actos que realizan sujetos que se encuentran interesados en darle intervención a un órgano jurisdicción para que conozca un asunto en particular para la resolución de un conflicto común. En el proceso judicial, se realizan afirmaciones por parte de los sujetos, mismas que deben ser sustentables mediante pruebas, para que con el discernimiento que realice el Juez de todo lo recabado, pueda llegarse a resolver lo más acertado, y de ser necesario, imponer los medios coercitivos necesarios para dicho efecto.

Desde otra perspectiva, se entiende al proceso judicial como "...una serie de sucesión de actos que tienden a la resolución de una pretensión fundada, mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello"²³. En dicha definición, nuevamente resalta y sobresale como elemento indispensable del proceso judicial es que se le debe dar intervención a un órgano jurisdiccional, en el sentido de que sea este quien pueda resolver el mismo por la jurisdicción que le fue otorgada,

²² *Ibíd.*

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 244.



misma que consiste en la facultad de poder conocer y resolver aquellos asuntos sean sometidos a su conocimiento.

En de esa cuenta, que puede decirse que proceso judicial es el conjunto de etapas sucesivas que deben obligatoriamente ser sometidas a un órgano jurisdiccional competente, mismo al que le es puesto de su conocimiento un asunto en particular en el que existen partes con intereses contrapuestos, y que los mismos son evidenciados mediante afirmaciones debidamente documentadas y con la prueba de soporte necesaria para que al momento de dirimir el asunto, dicha resolución se haga con total apego a la legislación vigente y el criterio razonado del juzgador.

No obstante, la definición no puede ser entendida de forma integral si no se cuenta con la orientación que denota la naturaleza jurídica que el mismo confiere. La naturaleza generalmente, se orienta a la división del derecho, que lo determina en privado y público, en donde, en el primero no existe intervención del Estado, sino que únicamente de los interesados; mientras que, en el derecho público, si existe relación e interferencia con el Estado en cualquier asunto que sea puesto o sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional.

De esa cuenta, para entender la naturaleza del proceso judicial, diversos juristas han propuestos teorías de las cuales partes para hacer sus afirmaciones. La primera de estas es la teoría contractualista, la que "...supone un convenio o acuerdo de las partes que constituye un verdadero contrato sobre las cuestiones litigiosas. En esta virtud de la cual el actor, con posterioridad a su demanda no puede variarla, ni el demandado variar sus defensas; el Juez solamente debe pronunciarse sobre las cuestiones de las partes"²⁴.

Bajo esta teoría, se presupone que cuando las partes se someten a un proceso judicial, existe un acuerdo que se resolverá aquello que fue solicitado desde un inicio, por lo que los argumentos sobre los cuales versa la demanda no podrán ser cambiados o

²⁴ Ídem. Pág. 246.



modificados al desarrollarse el proceso; asimismo, todo aquello que sea considerado como prueba, deberá permanecer inalterable por parte de los sujetos procesales. Finalmente, al momento de resolver el juzgador deberá realizarse sobre aquellos asuntos que fueron sometidos a su conocimiento, por lo que no podrá emitirse pronunciamiento sobre algún aspecto no solicitado o considerado por alguna de las partes.

Por otra parte, se cuenta con la teoría cuasicontractualista, misma que fue "...admitida por los prácticos españoles, nació de la consideración de que en el proceso el consentimiento de las partes no es enteramente libre, porque en la generalidad de los casos el demandado concurre contra su voluntad ...de ella provienen los principios sobre que únicamente puede producirse prueba a través de los hechos alegados por las partes, y que los pronunciamientos judiciales deben versar sobre las actuaciones vertidas en juicio"²⁵.

Bajo esta teoría, el proceso judicial es un cuasicontrato, en virtud que una de las partes, generalmente el demandado no comparece de forma libre, sino que, es conminado a comparecer en virtud de existir repercusiones y obligaciones a cumplir para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de un tercero. Sin embargo, persiste el principio sobre el cual el órgano jurisdiccional debe resolver únicamente aquello que haya sido solicitado por las partes y las constancias que obren dentro de las actuaciones mismas del juicio o proceso.

Finalmente, la teoría de la relación jurídica, "Esta doctrina expone que la actividad de las partes del Juez está regulada por la ley, salvo los casos de excepción; el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, pero teniendo todos el mismo fin común: la actuación de la Ley. Es una relación jurídica porque tiene vida y condiciones propias fundadas en distintas normas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de

²⁵ Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 118.



derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público por que deriva de normas que regula una actividad pública”.

Bajo esta teoría, el proceso judicial se describe como una petición que se sustenta bajo determinadas normas; sin embargo, en virtud de existir normas jurídicas, el órgano jurisdiccional se encarga de resolver lo procedente de conformidad con las normas jurídicas existentes. Bajo ese sentido, de conformidad con la normativa jurídica guatemalteca, el proceso judicial debe ser considerado bajo las tres teorías, puesto que, al existir un proceso voluntario, concurre la teoría contractualista; de ser un proceso ordinario se considera cuasicontractualista; y de obviarse algún aspecto en asuntos d familia, opera la teoría de la relación jurídica.

3.2. Tipo de procesos

Dentro de todo ordenamiento se cuenta con diversos tipos de procesos; y de ello, no es la excepción la legislación guatemalteca; entre los primeros, se puede hacer mención en primera instancia a los procesos preventivos y/o cautelares, mismos que se encuentran regulados en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, y doctrinalmente, se describen “Dentro de la clasificación finalista de los procesos, el proceso cautelar tienen como fin el de asegurar las resueltas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en el futuro”²⁶.

Los procesos cautelares son aquellos que permiten que pueda desarrollarse en un futuro un procedimiento y asegurar que el mismo se desarrolle, mediante la imposición de diversas medidas, tal como lo son las diligencias cautelares, providencias precautorias, medidas de garantía, providencias cautelares, y otros procesos de aseguramiento, con los que es posible prevenir que los riesgos a la integridad física de la persona demandante, su patrimonio y demás derechos que deban ser exigibles ante un tercero.

²⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 42.

Por otra parte, se dice que “La autonomía del proceso cautelar ha sido muy discutida, De la Plaza es uno de los más fervientes defensores y tiene para él tanta importancia que ha formulado una clasificación finalista de los procesos, partiendo de la diferenciación en proceso cautelar, de cognición y de ejecución”²⁷. Para este autor, los procesos cautelares si conllevan una diferenciación y una clasificación particular, ya que tienen una finalidad debidamente establecida y procuran un objetivo claro para satisfacer una necesidad.

En un proceso cautelar, pueden presentarse diversos actos o decisiones jurisdiccionales, bajo las cuales se puede determinar lo procedente de cada caso. Entre estos actos se pueden considerar las providencias introductorias anticipadas, mismas que son emitidas por un órgano jurisdiccional con la finalidad que se practiquen con anticipación las pruebas, en virtud de que la misma pueda dejar de existir, o bien, se considere que una persona que tenga bajo su poder la misma la pueda deteriorar o destruir y estas se encuentran reguladas en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Otra figura que puede ser empleada son las figuras de las providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada, que están orientadas a garantizar un proceso de ejecución futuro. Asimismo, pueden decretarse providencias para decidir interinamente una relación controvertida, en la que de forma temporal se decide alguna cuestión, tal como lo son los alimentos provisionales, a fin de garantizar dicha obligación, tal como lo establece el Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil, o bien la suspensión de una obra, regulada en el Artículo 264 de dicho ordenamiento jurídico.

También es posible la emisión de providencias que imponen la caución por parte de un Juez, mismas que únicamente necesitan como requisito previo que se constituya garantía, a fin de garantizar que las medidas impuestas no afecten los intereses y derechos del demandado. Entre estas providencias cautelares se puede hacer mención

²⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 284.



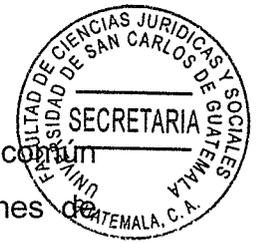
de la seguridad de personas, el arraigo, la anotación de demanda, el embargo del secuestro, la intervención y las providencias de urgencia, mismas que permiten garantizar el cumplimiento y desenvolvimiento de un proceso judicial.

Por otra parte, se cuenta con los procesos de cognición o de conocimiento, mismo que infiere “El proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se reproducen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros”. Como su nombre lo indica, los procesos de conocimiento, tienen la función de conocer diversos asuntos, y por lo tanto, generan declaraciones de derechos.

Con los procesos de conocimiento, la persona demandante pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional un derecho que es vulnerado por alguna persona, por medio del cual se le conceda el derecho al demandado de hacer valer sus derechos y refutar aquello que asevera el demandante. Una vez finaliza el proceso, el órgano jurisdiccional al emitir su resolución final, realiza una declaración, misma que determina que un derecho le es efectivo a una u otra parte, y a partir de ahí, se pueda hacer efectivo el cumplimiento del mismo, ya sea de forma voluntaria, o bien, por medio de apremios legales correspondientes.

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, libro segundo, los procesos de conocimiento se encuentra el juicio ordinario, el juicio oral, el juicio sumario y el juicio arbitral. Estos cuatro tipos de procesos permiten que las partes procesales puedan establecer sus derechos, y posteriormente puedan exigir el cumplimiento de los mismos ante el otro, por medio de los procesos ejecutivos, mismos que son la siguiente tipología de procesos.

Los procesos ejecutivos, como su nombre lo indican, son los que permiten la exigencia y cumplimiento de los derechos que han sido declarados en los juicios de conocimiento. Entre los juicios ejecutivos que contempla el libro tercero del Código Procesal Civil y



Mercantil, se cuenta con el juicio ejecutivo en la vía de apremio; el ejecutivo común como normalmente se le denomina; las ejecuciones especiales; las ejecuciones de sentencias; y, la ejecución colectiva. Cada uno de estos juicios permite determinar la viabilidad y cumplimiento de los derechos que han sido declarados en un juicio de conocimiento desarrollado de forma previa.

3.3. Concepto de juicio o proceso oral

El proceso o juicio oral, es “Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador”²⁸. El juicio oral, como su nombre lo indica generalmente, sus principales partes y procesos, se realizan de viva voz; y estos se encuentran regulados en diversas ramas del derecho.

Este tipo de procesos se maneja en procesos de índole civil, penal, laboral y contencioso administrativo; sin embargo, generalmente se manifiesta en el ámbito civil, penal y laboral. En el primero en los procesos relacionados con familia; en el ámbito penal, todos los asuntos son abordados de forma oral para garantizar la celeridad del proceso; mientras que, desde el ámbito de la rama del derecho laboral, alguna de las actuaciones que se encuentran contemplados en el proceso ordinario, se desarrollan de forma oral para garantizar que se realicen la mayor cantidad de etapas procesales en un mismo acto.

Otra definición acerca del juicio oral es el que lo define como “Aquel que, en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo adecuado”²⁹. Bajo dicho concepto, el juicio oral es el que generalmente se determina por realizar todas sus etapas a viva voz, con la finalidad que el proceso sea célere y determine los derechos de las partes que

²⁸ **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 526

²⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 460.



intervengan, tal como lo sería la declaración del derecho de alimentos mediante un juicio o proceso oral.

Otras definiciones infieren que, “El principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”³⁰. Nuevamente, se recalca que, en el juicio oral, más allá de desarrollarse diversas etapas para la resolución de un conflicto, todas estas tienen la principal característica de desarrollarse de forma oral, y a partir de ello, es que la solución será rápida y conforme a las necesidades mismas de las partes procesales.

3.4. Características

El proceso o juicio oral posee diversas características que orientan la naturaleza del mismo, mismas que son descritas de la siguiente forma: “...1) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos; 2) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad; 3) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia; 4) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia”³¹.

Entre las características que le atribuyen al proceso o juicio oral es su celeridad, en virtud que el mismo pretende que se pueda dilucidar la problemática de forma pronta, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas involucradas; asimismo, se destaca la oralidad del proceso, ya que la mayoría de sus actuaciones y etapas procesales se realizan de forma oral, es decir, a viva voz, con la finalidad que en

³⁰ Piug Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, tomo II. Pág. 305.

³¹ Abaj Sinaj, Gonzalo Olegario. **Necesidad de hacer un estudio socioeconómico antes de fijar las pensiones alimenticias provisionales, dentro del juicio oral de fijación de pensiones alimenticias**. Pág. 38.



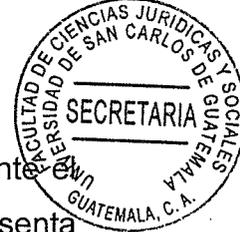
un solo acto, se puedan desarrollar diversas etapas y con ello, dar eficacia celeridad del proceso o juicio oral.

Otra característica a destacar es que el proceso o juicio oral se desarrolla mediante audiencias, mismas que permiten que se pueda materializar la oralidad y celeridad del proceso, ya que las mismas permiten que al congregarse las partes procesales puedan completarse todas las etapas y procesos que contemple el mismo, y para dicho efecto, al celebrarse audiencias, las mismas no podrán exceder de tres, a fin de que el proceso no se prolongue y vulnere los derechos de las personas que se someten al mismo y pongan en conocimiento del órgano jurisdiccional sus peticiones.

Finalmente, se dice que dicho proceso tiene limitación en lo que a la interposición de recursos se refiere, esto con la finalidad de que no se entorpezca el trámite común del mismo, por lo que dicho derecho recursivo es permisible al existir una resolución o sentencia final, que resuelva el fondo del asunto o pleito puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional. Estas características dotan de sentido y naturaleza propia al proceso o juicio oral, y a su vez, determinan que el mismo pueda cumplir los objetivos por los cuales se incluye la reclamación de determinados derechos mediante los mismos.

3.5. Incidencias del juicio o proceso oral de alimentos

Todo proceso, y no es la excepción el proceso o juicio oral de alimentos, que comience con la presentación de una demanda. La demanda por su parte, debe ser interpretada como la manifestación pura y tácita del derecho de petición, puesto que se solicita que se ponga en acción un órgano jurisdiccional, además de hacer una petición clara y directa, referente al cumplimiento de la obligación de prestar alimentos por parte de una persona, que generalmente resulta ser el demandado, quien se niega o resiste al cumplimiento de su obligación.



En cuanto al proceso o juicio oral de alimentos, la demanda es el escrito mediante el cual se hace una petición clara y directa al órgano jurisdiccional, además, se presentan las pruebas mediante las cuales se sustenta el derecho y la petición en sí. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la demanda puede ser presentada de forma oral, o bien, de forma escrita; no obstante, es recurrente que las mismas se presenten de forma escrita, puesto que una correcta exposición de los motivos, así como la fundamentación y proposición de la prueba, se podrá asegurar que la misma sea admitida y conocida oportunamente.

Indistintamente, si la demanda se presenta de forma oral o de forma escrita, la misma obligatoriamente debe cumplir determinados requisitos de forma y fondo para su admisión; así como para evitar la interposición de excepciones por parte de la otra parte que entorpezcan y trunquen el proceso. Para evitar dicho aspecto, la demanda deberá reunir los requisitos legales que establecen los Artículos 50, 51, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil; así como otras disposiciones que sean requeridas por el órgano jurisdiccional u otra normativa complementaria, tal como lo es la Ley de Tribunales de Familia.

Posterior a la presentación de la demanda y su admisión por parte del órgano jurisdiccional, procede realizar la notificación, misma que se realiza por medio de un documento legal en el que se hace constar la comunicación de la resolución judicial que hace del conocimiento de las partes las acciones a realizar. Dicha notificación debe cumplir las formalidades descritas en el apartado específico de las notificaciones descritas en el Código Procesal Civil y Mercantil, además, obligatoriamente se debe notificar a todas las partes, para que se pueda proceder a las siguientes etapas del proceso o juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Una vez se ha realizado la notificación de la forma que señala la ley, se suscita la etapa del emplazamiento. El emplazamiento es el tiempo que transcurre entre la notificación y la comparecencia o celebración de la audiencia señalada por el Juez al momento de



admitir la demanda en la primera resolución. Dentro del proceso o juicio oral, el término de emplazamiento debe ser de por lo menos tres días, mismo que puede ser ampliado por razón de la distancia, es decir, que el demandado se deba desplazar fuera de su domicilio para acudir a la diligencia, por lo que el plazo puede ser ampliado en ese sentido.

Dicha ampliación en razón de la distancia se encuentra regulada en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República. Por otra parte, el emplazamiento, de una forma doctrinaria puede ser catalogado dentro de uno de los poderes de la jurisdicción, tal como lo es el vocatio, o poder de convocar, acción que se realiza mediante la notificación, tal como lo determina el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil. El emplazamiento como tal, conlleva determinados efectos materiales en el proceso.

Entre estos se puede mencionar la interrupción de la prescripción, es decir, el vencimiento de un derecho por el transcurso del tiempo; asimismo, impide que el demandado haga suyos los frutos de determinada cosa, ya que se deberá dar prioridad al alimentista y su subsistencia; también constituye en mora al obligado, por no cumplir con su obligación en el tiempo que sea acordado y establecido, lo que implica además, que deberá realizar el pago de intereses legales conforme a la ley; y finalmente, permite hacer anulables las enajenaciones y gravámenes sobre alguna cosa que sea puesta en disposición en el juicio para satisfacer la obligación de los alimentos.

Por otra parte, el emplazamiento también crea efectos procesales, entre estos se puede destacar que se sujeta a las partes a seguir el proceso ante el Juez que emplaza, es decir, que únicamente ante dicha jurisdicción se podrá proseguir el proceso, y de no presentarse el demandado, podrá continuarse el mismo con declaración de su rebeldía. Por otra parte, otro efecto procesal es que obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso, puesto que, se obliga al demandado principalmente que indique una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para poder recibir notificaciones y así desarrollarse con mayor celeridad el proceso.



Una vez finalizado el período de emplazamiento, se celebra la audiencia, misma que es oral y obligatoriamente deben comparecer las partes. En la misma, el Juez es el encargado de verificar la presencia de las partes; y posteriormente, le pregunta directamente a la parte actora si desea modificar, ampliar o ratificar su demanda inicial, a lo cual, este puede plasmar su deseo de ratificarla, o bien, modificarla o ampliarla según sean sus intereses y el ejercicio mismo de sus derechos; y una vez manifieste su decisión, el Juez propondrá formas equánimes para que las partes puedan llegar a una conciliación.

La conciliación procura que las partes puedan poner en común sus diferencias y de esa forma de una forma previa a la realización del juicio, se llegue a un acuerdo, mismo que quedará avalado por el órgano jurisdiccional; acuerdo que por ser voluntario permitirá que no exista un menoscabo al patrimonio de la persona obligada a proporcionar los alimentos, ya que la cantidad será fijada por ambas partes. La solución o el compromiso queda descrito en una resolución, misma que generalmente, en la práctica no se da en virtud que la parte demandante en sus peticiones, consigna altas cifras de dinero que no está dispuesta a modificar.

La conciliación rara vez se desarrolla en un proceso o juicio oral de fijación de pensión alimenticia, sin embargo, el mismo si tiene naturaleza obligatoria de celebración, tal como lo prescribe el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil. Una vez agotada la conciliación, la parte demandada procede a la contestación de la demanda. Esta es una actitud que la parte demandada asume ante la demanda y puede desarrollarse de forma oral o escrita. La contestación únicamente puede darse en sentido negativo y la misma debe reunir todos los requisitos propios de una demanda.

Este encuentra su asidero en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que en su parte conducente establece: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición...". La oposición debe ser fundada y evidenciada en el



sentido de indicar por qué no es procedente como se considera. La oposición debe realizar en el sentido de no querer asumir la obligación, sino que, se orienta en no aceptar las condiciones que establece el demandante, por considerarse exageradas o inviables materialmente por parte del demandado.

Asimismo, en la contestación, también es posible la presentación e interposición de excepciones, tal como lo prescribe el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, mismas que deben ser presentadas en la contestación de la demanda, debe exponerse cuales se interponen, el motivo y las pruebas bajo las cuales se sustentan las mismas, las que serán resueltas en la misma audiencia. Por otra parte, las excepciones perentorias o nacidas posteriormente, se resolverán al momento de dictarse la sentencia, tal como lo establece el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De ser posible, en la misma audiencia se procederá a diligenciar la prueba. Como en todo proceso, la prueba debe ser ofrecida previamente al presentar la demanda o bien, al contestar la misma. La prueba reúne el principio contradictorio, es decir, las partes pueden contradecir lo afirmado por la otra parte, a fin de evidenciar que los hechos y derechos invocados por cada uno de estos son verdaderos y han sido vulnerados y con ello, la restitución de los mismos, mediante el pago de una cantidad establecida en concepto de pensión alimenticia.

La prueba debe reunir cuatro momentos procesales, el primero es el ofrecimiento, que es al momento de plantear la demanda o contestación de la misma; la proposición que se realiza al momento de indicarle al Juez cuáles serán las que se emplearán para evidenciar los hechos y derechos que le son propios a cada sujeto; el diligenciamiento, que es el acto mismo del desarrollo de la prueba; y finalmente, la valoración, misma que la realiza el Juez al momento al finalizar el proceso previo a emitir la sentencia, misma que se emite con todos los elementos y pruebas aportadas para que se pueda impartir justicia, es decir, dar a cada quien lo que le corresponde.



En el juicio oral, la prueba se desarrolla en la primera audiencia, o las subsiguientes si fuera necesario, y pueden emplearse todos los medios probatorios que establece para el efecto el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil. Finalmente, es procedente la emisión de la sentencia que es el acto procesal por medio del cual el Juez o Tribunal decide sobre el fondo de determinado asunto, y dicta la forma en la cual los derechos de las partes se deben manifestar ante terceros. De conformidad con el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, la sentencia, “Si el demandado se allanare a la demandada o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día...”.

Cuando el demandado aceptare las pretensiones del demandante, la resolución se emite dentro de los tres días siguientes; por otra parte, dicho precepto legal prosigue: “...Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará la sentencia”. Por el contrario, si debe desarrollarse el proceso, la sentencia se emite en un plazo que no exceda de cinco días posteriores a la celebración de la última audiencia llevada a cabo.



CAPÍTULO IV

4. Valorar la figura del fiador en los procesos de pensión alimenticia en Guatemala

Los procesos o juicios orales para la fijación de pensión alimenticia, se requiere el establecimiento de una garantía, con la cual se evidencie y denote que la persona obligada podrá dar cumplimiento a la misma, para ello, se establecen determinadas medidas, sin embargo, entre las garantías que dispone el ordenamiento jurídico, se cuenta con la fianza y el fiador, elementos que no son considerados y que permitirían satisfacer la necesidad de alimentos, así como la obligación legal con la que se cuenta. A continuación, se hará un análisis de cada estas figuras dentro del proceso o juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

4.1. Garantía

Una vez se ha adquirido una obligación, es responsabilidad del deudor dar cumplimiento a la misma de la forma pactada; no obstante, es permisible por el ordenamiento jurídico guatemalteco que para el cumplimiento de las obligaciones puedan constituirse garantías, mismas que pueden ser en forma real o personal. Garantía propiamente, es definida como “Afianzamiento, fianza ...Prenda ...Caución ...Obligación del garante ...Cosa dada en seguridad de algo ...Protección frente a peligro o riesgo”³².

De la garantía se pueden dar dos interpretaciones, la primera es la descrita anteriormente, en el sentido de considerar a la garantía como un mecanismo de asegurar el cumplimiento de una obligación, o bien, la protección ante un peligro o riesgo; no obstante, una garantía también puede ser entendida como un gravamen, el que pesa sobre los bienes que son otorgados bajo dicha calidad, o de ser personal, la imposición de una obligación ajena a otra persona, a fin de asegurar el cumplimiento de

³² Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 332.



la misma en todo momento; no obstante, no solamente debe ser vista en favor del acreedor, sino que también, en perjuicio de los bienes y patrimonio del deudor o fiador que los garantizan de dicha forma.

Como se mencionó anteriormente, las garantías suelen ser reales y personales. Las reales, "se caracterizan por afectar una cosa al cumplimiento de una obligación, de manera tal que, ante el incumplimiento del deudor, el producto de la cosa objeto de la garantía se aplica exclusivamente ...a la cancelación de la obligación garantizada, y sólo en el supuesto de existencia de un sobrante ...la cosa queda sometida al régimen general del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores"³³.

Entre las garantías reales se encuentran las "1. Arras ...2. Derecho de retención. 3. Derecho real de hipoteca. 4. Derecho real de prenda. 5. Derecho real de anticresis. 6. Anotación preventiva. 7. Embargo preventivo de bienes"³⁴. Las arras son cosas que generalmente recaen en dinero que se entrega como una señal o evidencia que se cumplirá una obligación. Jurídicamente, las arras en la normativa guatemalteca se encuentran reguladas en el Artículo 1442, mismo que establece:

"Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediere culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido". En dicho precepto, se considera que las arras pueden ser dadas en cumplimiento del contrato, así como un equivalente a los daños y perjuicios ocasionados en caso de incumplimiento de la obligación que se pretende garantizar.

Por otra parte, el derecho de retención se considera como una facultad que otorga la ley en determinados casos al acreedor para que pueda mantener bajo su poder algún bien del deudor, quien, además, puede negarse a entregarlo hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad por el obligado. El derecho de retención se manifiesta en

³³ Peralta Mariscal, Leopoldo. **Juicio hipotecario**. Pág. 13.

³⁴ Brañas, Manuel. **Ob. Cit.** Págs. 483-484.



la legislación guatemalteca, cuando al mandatario se le confiere la facultad de retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandate indemnice y reembolse a lo que se obligó, tal como lo determinan los Artículos 1713, 1714 y 1715.

Asimismo, puede darse el derecho de retención cuando un comprador ha sido perturbado o tema serlo por parte del vendedor, para que retenga la cantidad pendiente a cancelar, hasta que se garantice que ha finalizado la perturbación o bien, se garantice el saneamiento de ley, tal como lo establecen los Artículos 1828 y 1829 del Código Civil, así como en otros casos en donde también procede la aplicación de dicha figura para garantizar el cumplimiento de alguna obligación.

Otro derecho real de garantía es la hipoteca, mismo que es definido en el Artículo 822 del Código Civil, como “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación”. Mediante la hipoteca se procura el cumplimiento de una obligación adquirida, a través del gravamen de un bien inmueble. Por otra parte, se cuenta con el derecho real de prenda, el que funge al igual que la hipoteca, con la diferencia que la garantía recae sobre bienes muebles.

De conformidad con el Artículo 880 del Código Civil, “La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación”. Mediante la prenda se permite que las obligaciones puedan ser cubiertas y garantizadas mediante la disposición de un bien mueble para cubrir la totalidad de la misma. Otro derecho real para garantizar el cumplimiento de obligaciones es la anticresis, mismo que no se encuentra regulado en el Código Civil, y el mismo permite que el acreedor disponga de los beneficios de una finca que entrega en garantía y que los mismos sean aplicados al pago de intereses y amortización al capital.

Finalmente, se contempla la anotación y embargo preventivo. Ambos mecanismos permiten que se asegure el cumplimiento de obligaciones; la anotación se realiza sobre bienes, a fin de determinar que el mismo no podrá ser dispuesto por el propietario de forma alguna, hasta que la obligación se haya cumplido totalmente; el embargo versa



en la misma línea, no obstante, al ser preventivo, solo se hace de forma temporal hasta que la obligación haya sido cumplida o exista algún otro mecanismo que permita garantizar el cumplimiento de la obligación pendiente. Por otra parte, se cuenta con las garantías personales.

Esto se define “Como contrapuesto a derecho real (v), el vínculo jurídico entre dos o más personas, que pueden ser acreedores o deudores de manera unilateral o recíproca, si existe bilateralidad entre los nexos o las prestaciones. Con amplitud en los derechos personales entra todo el derecho de familia y el derecho de obligaciones”³⁵. El derecho de obligaciones y en particular lo concerniente al cumplimiento de obligaciones, las garantías personas son aquellas que recaen en una persona en particular que es un tercero que se obliga a dar cumplimiento a la misma por sus propios medios.

Entre las garantías reales se puede hacer mención de “...8. Fianza u obligación contraída por un tercero de modo subsidiario o solidario... 9. Cláusula penal u obligación accesoria contraída por el mismo deudor, por la que se agrava su normal responsabilidad...”³⁶. La primera es la fianza o la constitución de una persona como fiador, con lo que se pretende que un tercero asuma la misma y en caso de existir incumplimiento por parte de la persona obligada, este la asuma y pueda cumplirla a cabalidad. La figura del fiador será abordada en párrafos precedentes.

Por otra parte, la cláusula penal y obligación accesoria es aquella que se impone judicialmente que sobrecarga a la ya establecida de forma normal, por lo que podría acarrear alguna pena o sanción accesoria. Esta generalmente es impuesta por el Juez en el sentido de indicar que debe realizar acciones complementarias o bien, que el incumplimiento de realizar estas, conllevará la compensación de las mismas a través de una sanción, tal como lo sería la prisión o arresto, entre otros mecanismos coercitivos para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

³⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 238.

³⁶ Brañas, Alfonso, **Ob. Cit.** Pág. 484.

4.2. Fianza

La fianza es un contrato de naturaleza ambivalente, puesto que se encuentra regulado tanto en el derecho civil como en el derecho mercantil. De conformidad con el Artículo 2100 del Código Civil, “Por contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra”. Como se denota, la definición legal contemplada en la legislación civil, la fianza es un contrato que tiene por naturaleza garantizar el cumplimiento de obligaciones por un tercero ante el hipotético impago del obligado.

Por otra parte, el Código de Comercio, indica que sus disposiciones serán aplicables a las fianzas que otorguen las afianzadoras que estén debidamente autorizadas; lo que, a su vez, tiene íntima relación con lo que establece el Artículo 1024 del Código Civil, mismo que preceptúa: “Aplicabilidad del contrato de fianza. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las fianzas que otorguen las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley”. Lo anterior infiere que el contrato de fianza en el derecho civil como el derecho mercantil, las disposiciones a aplicar son semejantes u están orientadas en el mismo sentido.

Por otra parte, las afianzadoras deben entenderse como entidades que son autorizadas, posterior a haber agotado un procedimiento, lo que les permite operar dentro del sistema bancario guatemalteco y con ello, estar sujetas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos. Estas son instituciones comerciales, ya que de forma habitual y profesional se dedican a la atención de los asuntos de la empresa; además, la emisión de una fianza conlleva onerosidad, ya que involucra el pago de un precio y por ende la obtención de una ganancia por parte de la afianzadora.

Doctrinariamente, “El contrato de fianza es aquél por el cual una afianzadora, a cambio de una retribución, se compromete con el acreedor a responder por las obligaciones de otro, para el caso de incumplimiento”³⁷. Para el profesor Bolafio, el contrato de fianza es notoriamente oneroso, puesto que el mismo para surgir, obligatoriamente debe existir

³⁷ Bolafio, León. **Derecho mercantil**. Pág.50.

una retribución como primer elemento indispensable; a cambio de dicho pago, la afianzadora se compromete a tomar como propias las obligaciones del deudor en caso que este incumpla, por lo que el mismo se infiere como una forma simple y llana de garantía de cumplimiento.

De forma más integral, se define a la fianza como una “Garantía de una parte hacia otra para el cumplimiento de una obligación ajena. Siendo también un acuerdo escrito entre tres partes en el cual una llamada afianzadora o fiadora se compromete para con otra parte denominada beneficiario, acreedor, afianzado, fiado, deudor o empleador a responder por el cumplimiento de un tercero llamado el principal...”³⁸. Con la definición anterior, nuevamente se afirma la idea central que el contrato de fianza es una modalidad de garantía, por medio del cual, un tercero se compromete y obliga a garantizar el cumplimiento de una obligación que se vea en impago.

En cuanto a su naturaleza, el contrato de fianza se intuye que es un contrato de garantía, así como un contrato en el que se establecen y afirman derechos y obligaciones. En primera instancia es un contrato de garantía, puesto que la afianzadora a cambio de una retribución asume la obligación del deudor. Asimismo, se dice que es un contrato por medio del cual se reconocen y afirman derechos y obligaciones, ya que el acreedor afirma que existen derechos que le asiste, mientras que el deudor reconoce la deuda que tiene respecto a este último.

La fianza como se fundamenta en la existencia de una obligación con trascendencia patrimonial y en caso de incumplimiento, pueda convertirse en una deuda pecuniaria, así como el resarcimiento de daños y perjuicios. En cuanto a sus características, el contrato de fianza puede decirse que es un contrato accesorio, ya que el mismo está condicionado a la existencia de una obligación principal previamente adquirida; es por esa razón que la existencia de una obligación hace indispensable el surgimiento de dicho contrato y de ello deriva la accesoriedad.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**

Dicha característica, legalmente se encuentra contenida en el Artículo 2104 del Código Civil, mismo que infiere “Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, si el fiador tuvo conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse”. Por lo que si la obligación no existe o no es válida legalmente, el contrato de fianza es nulo o no nace a la vida jurídica, puesto que es accesorio y requiere la existencia de una obligación previa para poder garantizarla.

Se dice que también es un contrato consensual, ya que se perfecciona por la voluntad y consentimiento de las partes involucradas en el mismo. Esto conlleva a la siguiente característica que es la escritura y formalidad del contrato, el que, de conformidad con el Artículo 2101 del Código Civil, describe que, “La fianza debe constar por escrito para su validez”. Esto es una característica propia del derecho civil, ya que la formalidad y escritura es indispensable para garantizar la viabilidad de un contrato; no obstante, en el derecho mercantil, impone una obligación notoriamente formal que contraria la naturaleza misma del dicho derecho.

Por las funciones que desempeña, puede describirse como un contrato auxiliar, ya que permite la expansión del comercio al permitir que, mediante la emisión de dicho contrato, se pueda suplantar la escasez de capital por parte del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación que se tenga pendiente. Otra característica que identifica el contrato de fianza es que es unilateral, ya que solamente nacen obligaciones a cargo de la afianzadora, que deberá encargarse de dar cumplimiento a la obligación principal.

Otra característica es que el contrato de fianza es un contrato oneroso, puesto que el mismo se celebra bajo la premisa que debe pagarse un precio para que el mismo pueda surtir efectos, ya que las afianzadoras son empresas mercantiles que, en su esencia, están orientadas a la obtención de un lucro económico y generar ganancias. Dichas características permiten establecer la naturaleza y orientación del contrato de fianza propiamente como un contrato de garantía que permite la estabilización de la



economía, así como la tranquilidad del acreedor o beneficiario de la misma que cumplida la obligación pendiente.

Otro elemento a destacar es que el contrato de fianza al ser otorgado por la afianzadora, el mismo se debe documentar y por esa razón es que surgen las pólizas, en las cuales, se escribe una leyenda, misma que ha sido aprobada previamente por la Superintendencia de Bancos. La póliza constituye un medio de prueba del contrato de fianza, lo que, además, la ley faculta que además de la póliza física, se compruebe la existencia de dicho contrato por confesión de la afianzadora o cualquier otro medio, si media principio de prueba escrita que lo permita.

Entre el contenido que debe expresar una fianza, debe ser el lugar y fecha donde se emite, nombres y domicilios de la afianzadora, afiliado y beneficiario; las obligaciones garantizadas y el monto a cubrir la misma; circunstancias específicas de la garantía; y, la firma de la afianzadora que puede ser autógrafa o bien, por impresión o reproducción mediante firma digital debidamente registrada. Este contenido permitirá dar certeza a los actos que se pretenden garantizar mediante la fianza y que la póliza sea el medio escrito a través del cual se plasme dicho extremo.

El contrato de fianza, su forma escrita a través de la cual se plasma es mediante la póliza, misma que también puede ser considerada como un formulario, por lo que, de conformidad con el Artículo 673 del Código de Comercio, dichos contratos se rigen por las siguientes reglas: “1. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario; 2. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato; 3. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto”.

Estas reglas pretenden determinar la forma a través de la cual se deben entender las pólizas, por ser considerados estos documentos como formularios. La interpretación menos favorable al que preparó la misma obedece a que este por ser el creador puede



obtener ventaja de las circunstancias que contraríen otras disposiciones; asimismo, la renuncia a derechos debe ser expresa y contar en el mismo documento; y finalmente, las cláusulas adicionales prevalecerán en todo momento, puesto que, expresan la voluntad de las partes y es la declaración más reciente tomada por el solicitante de la misma.

Finalmente, en lo que refiere a los elementos personales del contrato de fianza desde la óptica del derecho civil, constituyen aquellos sujetos que intervienen y son parte de dicho contrato. En primera instancia, el fiado es la persona a cuyo favor se constituye la garantía; es decir, el acreedor o a quien se le debe hacer efectiva la fianza en caso de incumplimiento por parte del obligado o compareciente original del negocio jurídico del cual se deriva la obligación y por la que se pretende la constitución de fianza o fiador para su cumplimiento. Por otra parte, se cuenta con el fiador, mismo que será desarrollado en el siguiente apartado.

4.3. Fiador

Entre los elementos personales del contrato de fianza regulado en el Código Civil se encuentra el fiador, quien es la persona sobre la cual recae el cumplimiento de una obligación que, sin ser de éste, deberá dar cumplimiento a la misma, puesto que, al constituirse y aceptar ser el fiador, de forma tácita y expresa reconoce y acepta la obligación como propia. Dicho contrato se encuentra regulado en el Artículo 2100 del Código Civil y describe que, "Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra".

Bajo dicha definición legal, el fiador, es la persona que se constituye como garantía personal a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación; no obstante, dicha actuación no siempre será gratuita, puesto que el mismo precepto legal faculta a que el fiador puede pactar con el deudor una remuneración por el servicio que presta. Además de ello, el contrato de fianza para su validez debe constar por escrito, lo que también

permitirá que exista certeza respecto a los términos del mismo y la forma en la que podrá hacer exigible en caso de incumplimiento por alguna de las partes involucradas.

Por otra parte, el fiador dentro de un contrato de fianza, puede limitar la responsabilidad que le ha sido asignada dentro de dicho contrato, mediante la constitución de prenda o hipoteca. El limitar la responsabilidad mediante la constitución de prenda o hipoteca permite que cuando el beneficiario de la fianza la haga efectiva no se sobrepase en la cantidad exigida y pueda tomar ciertas cuestiones que considere como indispensables, por lo que la prenda o hipoteca, permitirá que en caso de ser necesaria la ejecución se tomarían los bienes que han sido puestos como garantía.

Lo anterior encuentra su sustento en el Artículo 2103 del Código Civil. Dicho precepto legal obliga a que el fiador además de la suma descrita en la obligación, tendrá que cubrir los gastos en los que se incurra en concepto de intereses; indemnizaciones; daños y perjuicios; mora; y gastos judiciales, los que posteriormente podrá cobrar al obligado o deudor. Un aspecto a destacar es que, dichos gastos serán restituidos a partir del momento cuando sean requeridos formalmente.

Otro detalle respecto al fiador es que el mismo, de conformidad con el Artículo 2110 del Código Civil, "...puede pedir que se le exonere de la fianza haciendo el depósito judicial de la cantidad de dinero endeudado y os intereses hasta el vencimiento del plazo". El fiador por su sola constitución no se considera una garantía suficiente para la satisfacción y cumplimiento de la obligación, por lo que además de la constitución de prenda o hipoteca, es posible que se garantice mediante la emisión de una fianza, o bien, el pago de la totalidad de la obligación mediante depósito judicial.

Finalmente, aun cuando el fiador se constituya como una garantía para el cumplimiento de una obligación, al finalizar o concluir la obligación el mismo podrá solicitar que se le restituya la totalidad de la cantidad pagada o bienes otorgados en virtud de la misma obligación. Dicho aspecto se encuentra regulado en el Artículo 2114 del Código Civil y



permite que el fiador tenga seguridad de la recuperación de su patrimonio y que no exista detrimento en todo lo que le pertenece.

4.4. El fiador y la fianza como mecanismo para garantizar una obligación de alimentos

El fiador y la fianza como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los alimentos, son alternativas que se encuentran dentro de la misma legislación y que hasta el momento no han podido ser cubiertas de dicha forma sea por las razones que converjan; no obstante, es preciso hacer ciertas declaraciones al respecto. Se debe tomar en consideración que previo al inicio de un juicio oral de alimentos es probable que el interesado solicita medidas de garantía para el efectivo cumplimiento del proceso.

Entre las medidas a solicitar se encuentra el arraigo, que consiste en el impedimento para que una persona pueda ausentarse del país y con ello, excusarse de conocer o comparecer al juicio que pueda ser instado en su contra; la anotación de demanda, misma que se realiza sobre los bienes del demandado, para que el mismo no pueda disponer de ellos, ya que los mismos pueden ser utilizados para satisfacer el pago de alguna obligación pendiente, tal como sucede con los alimentos.

También se cuenta con la medida del embargo, la que permite que con los bienes que dispone una persona, puedan ser considerados al momento de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, hasta que los mismos sean suficientes al valor total exigido; el secuestro que permite desapoderar de una cosa al deudor, para ser depositado en una institución legalmente destinada a dicho fin, de modo que, en caso de incumplimiento, pueda practicarse el embargo del bien y posterior subasta.

De igual forma se cuenta con la intervención, a fin de que una persona con autorización judicial pueda tomar la contabilidad de una empresa y prevenir que la misma pueda declararse como insolvente o en quiebra, o bien, determinar de forma precisa los

ingresos que percibe, así como los gastos normales que se deben restar de las utilidades. Finalmente, es potestad del juez dictar las providencias de urgencias que son disposiciones que no tienen una regulación propia, sino que las mismas se dictan según la necesidad y circunstancias que medien para su promulgación.

Una vez se ha asegurado el procedimiento judicial a iniciar, se desarrolla el mismo según las disposiciones legales establecidas; sin embargo, la garantía a prestar se encuentra contenida en el Artículo 292 del Código Civil, mismo que dispone: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviera bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado o prestar alimentos, mientras no los hayan garantizado”.

Al entrar a analizar dicho precepto legal, se debe resaltar en primera instancia que la garantía es prestada únicamente por aquel que en su momento fue requerido por medio de juicio oral de alimentos, que cumpliera con la obligación de prestarlos a quien correspondiera; por lo que se deduce que existe un antecedente que motiva dicho requerimiento, ya que ha afectado los intereses del alimentista al no prestarle todo lo indispensable para su subsistencia y desarrollo integral.

Por otra parte, se indica que la garantía debe ser proporcionada mediante el establecimiento de hipoteca, en caso que el obligado cuente con estos, fianzas u otras seguridades. En este apartado es en donde radica la problemática que motiva la presente investigación, puesto que, aun cuando la ley faculte que se puedan establecer variedad de medidas de garantías para el cumplimiento de una obligación, a criterio de los jueces, las únicas que son viables son la hipoteca, la prenda, el embargo, o la prestación por adelantado de las pensiones alimenticias.

Sin embargo, se olvida por completo de la figura de la fianza, tanto en el derecho mercantil como en el derecho civil. En el derecho mercantil, la fianza permite que una



persona pueda acudir a una afianzadora y solicitar que esta cubra la obligación en caso de incumplimiento de la misma. Esto en la práctica sería una alternativa efectiva, ya que las personas se obligarían a hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones con el respaldo y solidez de una institución financiera.

En definitiva, las afianzadoras en caso de ser requeridas para puedan garantizar el cumplimiento de obligaciones de alimentos, deberán tomar medidas alternativas con las cuales busquen proteger y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos adquiridos por parte del obligado, y que la afianzadora únicamente opere en el caso de no poder cubrir este con la obligación, por lo que, la institución financiera deberá crear la figura idónea para garantizar que el pago de una póliza, no resulte insuficiente para las cantidades que deba hacer efectiva ante el incumplimiento de una obligación de alimentos.

Por otra parte, ante la incursión de la figura del fiador desde el ámbito del derecho civil; al considerarse que los alimentos son una obligación intransmisible, se considera por algunos juzgados que dicha figura es inviable; sin embargo, la legislación es clara al establecer que se puede considerar la figura de la fianza. Ante esto es preciso recalcar que, el establecimiento de una garantía está orientado a que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación impuesta, garantía que no prejuzga sobre las características propias del derecho exigido y que, por lo tanto, se convierte en obligación.

Esto se realiza de esa forma, en virtud que el Artículo anteriormente descrito posibilita a que el Juez pueda involucrar su criterio y decidir sobre la viabilidad de alguna medida de garantía y si la misma es suficiente e idónea para la obligación de que se deriva. Ante lo anterior, es preciso considerar la situación socioeconómica de Guatemala, misma que no posibilita que todas las personas tengan liquidez de ingresos y con ello, la obtención de bienes que permitan establecer medidas como lo son la prenda y la hipoteca, que son consideradas como preferentes.



Asimismo, el pago anticipado de las cuotas pendientes dadas en concepto de alimentos imposibilita que las personas puedan tener un desenlace de los juicios iniciados en su contra, ya que la existencia del trabajo es cuestionada, y en caso de contarse con alguno, los salarios percibidos se encuentran entre los más bajos de la región de América Latina. En ese sentido, para cumplir con la imposición legal de constituir una garantía, así como de satisfacer la necesidad del alimentista de proporcionarle alimentos.

En ese sentido, se evidencia la necesidad que al momento de sustanciarse un proceso o juicio oral de fijación de pensión alimenticia, el Juez deberá considerar todas las aristas y circunstancias propias a la problemática planteada; de tal cuenta que, al momento de resolver pueda valorar la inclusión de la figura de la fianza y por ende del fiador como una garantía para el cumplimiento de las obligaciones pendientes en concepto de alimentos, que permitan la celeridad del proceso, así como el cumplimiento de la normativa civil y procesal atinente a los alimentos.

El valorar y comenzar a incluir la figura del fiador dentro del proceso o juicio oral de fijación de pensión alimenticia, dará como resultado que exista una mayor protección a los derechos del alimentista, puesto que, en caso de incumplimiento, se podrá ejecutar hasta el mismo fiador; y las resultas entre este y el deudor tendrán que ser conocidas posteriormente a lo privado; no obstante, se habrá dado cumplimiento en su totalidad de los preceptos legales, así como atendido eficaz y eficientemente la satisfacción de necesidades primordiales, tal como lo son los alimentos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática objeto de estudio radica en la no valoración de la figura del fiador por parte de los Jueces en los procesos o juicios orales de fijación de pensión alimenticia, lo que limita en primera instancia, el derecho de los alimentistas de no percibir lo que les es correspondiente por derecho; asimismo, se contraviene la normativa ordinaria vigente, al no aplicarse preceptos legales de forma puntual y dar celeridad a los procesos, así como la inclusión de mecanismos alternativos que permitan el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley, tal como lo es el aprovisionamiento de alimentos.

Esto contraviene lo dispuesto en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, lo que se complementa con lo que preceptúa el Artículo 292 del Código Civil, normativa que en su cuerpo determina que se podrá acudir a la fianza para el establecimiento de garantía, no obstante, al quedar la misma bajo criterio del Juez, dicha figura legal no es valorada, y por lo tanto descartada, a lo que únicamente se permite la aplicación de la prenda, hipoteca y el pago total de las pensiones que se encuentran pendientes a la fecha.

Para la atención y solución de la problemática descrita, se necesita que los profesionales del derecho hagan uso de las figuras legales establecidas en la Ley y hagan valer que el imperio de la ley prevalece sobre todo criterio judicial e inclusive jurisprudencia que contraviene normativa expresa, de tal cuenta que toda disposición y decisión judicial se encuentre apegada a los preceptos normativos vigentes, así como a la necesidad misma que presente la población guatemalteca y en particular el alimentista que requiera en su momento oportuno el cumplimiento de la obligación de alimentos.



BIBLIOGRAFÍA



Abaj Sinaj, Gónzalo Olegario. ***Necesidad de hacer un estudio socioeconómico antes de fijar las pensiones alimenticias provisionales, dentro del juicio oral de fijación de pensiones alimenticias.*** Tesis de grado, Guatemala: El autor, 2008.

Aguilar Guerra, Vladimir Osman. ***Derecho de familia.*** Guatemala: Litografía Orión, 2007.

Aguirre Godoy, Mario. ***Derecho procesal civil de Guatemala.*** Guatemala: Centro Editorial Vile, 1973.

Anónimo. ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*** Guatemala: Datascan, S.A., s.a.

Bolaño, Leon. ***Derecho mercantil.*** Madrid, España: Ed. Reus, 1965.

Brañas, Alfonso. ***Manual de Derecho Civil.*** Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2009.

Cabanellas, Guillermo. ***Diccionario enciclopédico de derecho usual.*** Décima cuarta. Vol. IV. Buenos Aires: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

—. ***Diccionario enciclopédico de derecho usual.*** Décima cuarta. Vol. I. VI vols. Buenos Aires: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

Chacón Corado, Mauro. ***Los conceptos de acción, pretensión y excepción.*** Guatemala, 1998.

Chávez Asencio, Manuel. ***La Familia en el Derecho.*** México D.F.: Porrúa, 2007.

Escribano, Carlos Raúl Eduardo. ***Alimentos entre conyuges.*** Buenos Aires, Argentina: Atrea, 1984.



Gordillo Galindo, Mario Estuardo. ***El derecho procesal civil guatemalteco.***

Guatemala: Editorial estudiantil Praxis, s.f.

López Huget, María Luisa. ***La prestación de alimentos en Roma: de obligación natural a jurídica.*** España: UNIR, 2013.

Mendez Costa, María Josefa, María Rosa Lorenzo de Ferrando, Sara Cadoche Cadoche de Azvalinsky, Daniel Hugo d'Antonio, Francisco A. M. Ferrer, y Carlos H Rolando. ***Derecho de Familia.*** Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1982.

Morales, Adriana de los Santos. ***Derecho Civil I.*** Puebla, México: Red Tercer Milenio, 2012.

Ossorio, Manuel. ***Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.*** Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.

Peralta Mariscal, Leopoldo. ***Juicio hipotecario.*** Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.

Pérez Contreras, María de Montserrat. ***Derecho de familia y sucesiones.*** México: Nostra Ediciones, 2010.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. ***Derecho de familia.*** México, D.F.: Universidad nacional Autónoma de México, 1990.

Puig Peña, Federico. ***Compendio de Derecho Civil español.*** Madrid: Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

Rojina Villegas, Rafael. ***Compendio de derecho civil.*** Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2008.

Varela de Motta, María Inés. ***Obligación Familiar de Alimentos.*** S/C: Fundación de Cultura Universitaria, 1998.



Vázquez López, Arturo. **Concepto jurídico fundamentales**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Villavicencio Saldaña, Richard. **Derecho Civil**. Chimbote, Perú: Uladech, S/A.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1985.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.